



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2015-00071 00
DEMANDANTE CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO

Bogotá, D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

Esta sede judicial en auto de fecha 30 de abril de 2019 (fl.140 a 150), libró mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor Carlos Julio Camargo Piraján, en la suma de \$8.585.709,25 por concepto del no pago de intereses moratorios causados con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa.

El 23 de febrero de 2021, se procedió a celebrar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el 372 CGP ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago (fls. 274 a 383 vto), decisión contra la cual la entidad accionada presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia del 20 de agosto de 2021, confirmando la sentencia proferida por éste Despacho (fls. 293 a 299 vto).

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de fecha 3 de marzo de 2022, aportando copia de la Resolución No. RDP 026368 del 4 de octubre de 2021 mediante la cual se ordenó lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con la liquidación realizada por la subdirección de Nómina de Pensionados de esta entidad cancelar por concepto de intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A, la suma de 396.858,53 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE), a favor del señor CARLOS JULIO CAMARGO PIJARAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.053.405, el cual se reportará por esta subdirección financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.
(...)”*

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP y se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la resolución aportada (fl. 316 y 316 vto).

Ante esto, el 3 de marzo de 2023 la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada radicó memorial de liquidación del crédito (fl.320 a 321), documento en los cuales señaló:

“(...)”

1. Se evidencia que la Unidad a la fecha ha cancelado la suma de \$396.858,53 por concepto de intereses moratorios, conforme la orden de pago SIIF 97678722 del 2022-04-06, valor que debe ser tenido en cuenta por el despacho para realizar liquidación de crédito.

(...)”

2. De otra parte, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se genera por el pago tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

(...)”

Conforme lo anterior, se tiene que mediante la Resolución No. RDP 026368 del 4 de octubre de 2021, la entidad demandada reportó a la Subdirección Financiera por concepto de intereses del artículo 177 del C.C.A., a favor del señor Carlos Julio Camargo Piraján, la suma de trescientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$396.858,53), los cuales fueron pagados mediante la orden de pago OP N° 97678722 allegada a este despacho mediante memorial del 9 de agosto de 2022, visto a folio 311 vto.

Corrido traslado de los memoriales aportados por entidad ejecutada se tiene que el apoderado de la parte actora se abstuvo de presentar liquidación del crédito.

Una vez revisado el expediente, este despacho realiza las siguientes precisiones:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP, disposición aplicable para efectos de los procesos ejecutivos, regula la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutada allegó liquidación de crédito por valor de \$396.858,53; liquidación de la cual se corrió traslado a la entidad ejecutada, quien no describió el traslado.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación presentada se observa que la misma debe desestimarse o rechazarse por parte del despacho, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **Liquidación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

Se precisa, que de la Resolución No. RDP 026368 del 4 de octubre de 2021 se pueden establecer los criterios de liquidación, encontrando los siguientes yerros: (i) tiene como valor base para liquidar los intereses moratorios la suma total cancelada por concepto de retroactivo, sin tener en cuenta que las sumas que generan intereses moratorios son las adeudadas a la fecha de ejecutoria de las sentencias; esto en desconocimiento de la decisión adoptada por este Despacho en providencia de fecha 23 de febrero de 2021 y confirmada por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, en las cuales de manera clara se estableció como monto de capital para efectuar la liquidación de los intereses moratorios, la suma de \$14.618.000. (ii) no se liquidan intereses desde el 1 de julio de 2009 y hasta el 28 de febrero de 2012, por cuanto la entidad insiste en la aplicación del fenómeno de caducidad; circunstancia que ya fue objeto de pronunciamiento dentro del proceso ejecutivo, pues tanto en el auto de fecha 21 de febrero de 2020 (fl.245-249) fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la entidad mediante recurso de reposición, determinado, este Despacho, que el fenómeno de caducidad no se configuró dentro del asunto, decisión que no fue recurrida.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación de los intereses moratorios presentada por el apoderado de la entidad se desestimará en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas, como quiera que la parte actora no presenta liquidación y que la presentada por la entidad será desestimada procederá el Despacho a efectuar la liquidación de los intereses moratorios conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019, teniendo en cuenta como capital adeudado a la fecha de ejecutoria (23 de abril de 2009), el determinado, en el auto que libro mandamiento y el que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual, como fue establecido en \$14.618.000,68.

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, se adeudaba por la UGPP la suma de **catorce millones seiscientos dieciocho mil pesos, con sesenta y ocho centavos (14.618.000,68)**, procede el despacho a

efectuar la liquidación de los intereses moratorios con dicha base; teniendo entonces que se tendrá como fecha de pago efectivo el **29 de febrero de 2012**.

RES. NRO	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
0388	31-mar-09	24-abr-09	30-abr-09	7	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$14.618.000,68	\$74.483,93
0388	31-mar-09	1-may-09	31-may-09	31	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$14.618.000,68	\$329.857,42
0388	31-mar-09	1-jun-09	30-jun-09	30	20,28 %	30,42 %	0,07279%	\$14.618.000,68	\$319.216,86
937	30-jun-09	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$14.618.000,68	\$306.344,89
937	30-jun-09	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$14.618.000,68	\$306.344,89
937	30-jun-09	1-sep-09	30-sep-09	30	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$14.618.000,68	\$296.462,80
1486	30-sep-09	1-oct-09	24-oct-09	25	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$14.618.000,68	\$230.833,63
<i>Reanudación del cómputo de intereses</i>									
2039	31-dic-09	12-feb-10	28-feb-10	17	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$14.618.000,68	\$147.651,99
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$14.618.000,68	\$269.247,75
699	30-mar-10	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$14.618.000,68	\$248.451,70
699	30-mar-10	1-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$14.618.000,68	\$256.733,43
699	30-mar-10	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$14.618.000,68	\$248.451,70
1311	30-jun-10	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$14.618.000,68	\$251.113,98
1311	30-jun-10	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$14.618.000,68	\$251.113,98
1311	30-jun-10	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$14.618.000,68	\$243.013,53
1486	30-sep-10	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$14.618.000,68	\$239.952,06
1486	30-sep-10	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$14.618.000,68	\$232.211,67
1486	30-sep-10	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$14.618.000,68	\$239.952,06
2039	30-dic-10	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$14.618.000,68	\$261.271,20
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$14.618.000,68	\$235.986,89
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$14.618.000,68	\$261.271,20
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$14.618.000,68	\$282.857,90
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$14.618.000,68	\$292.286,50
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$14.618.000,68	\$282.857,90
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$14.618.000,68	\$306.053,62
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$14.618.000,68	\$306.053,62
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$14.618.000,68	\$296.180,93
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$14.618.000,68	\$317.074,32
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$14.618.000,68	\$306.846,12
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$14.618.000,68	\$317.074,32
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$14.618.000,68	\$324.702,52
2336	28-dic-11	01-feb-12	29-feb-12	29	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$14.618.000,68	\$303.753,97
Total intereses moratorios									\$8.585.709,25

Conforme la liquidación efectuada en precedencia, se advierte que en el presente caso se generó por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2008 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub Sección "B" el 19 de marzo de 2009, la suma de **ocho millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos nueve pesos con veinticinco centavos (8.585.709,25)**, valor al cual debe descontarse la suma de **trescientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos (\$396.858,53)**, dinero reconocido por la entidad por concepto de intereses, conforme la Resolución No. RDP 026368 del 4 de octubre

de 2021, y pagados a favor del señor Carlos Julio Camargo Piraján, mediante la orden de pago OP N° 97678722 (folio 311 vto), para un monto adeudado por concepto de interés moratorio de **ocho millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos \$8.188.850.72.**

En consideración a lo anterior, se advierte que en el presente asunto lo procedente es **modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y **aprobar** la liquidación de intereses moratorios realizada por este Despacho en la suma de **ocho millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos (\$8.188.850.72).**

Por otra parte, se tiene que mediante memorial de fecha 10 de abril de 2023, fue allegado poder general conferido al doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 de Bogotá y T. P. No. 194.565 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada, UGPP dentro del expediente de la referencia.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este Despacho en la suma de **ocho millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos (\$8.188.850.72).**

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 de Bogotá y T. P. No. 194.565 del C.S. de la J., en los

términos y para los fines conferidos en el poder aportado (Carpeta 11 expediente digital) y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMARGO PIRAJAN	asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; dortegon@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9b485a4c450b9310ebac3d69e6c6c999c7272d56661dfbca071f596a4cfd55**

Documento generado en 14/04/2023 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201500072-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS
EJECUTADO: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del **UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS** a través de apoderado judicial, en la que solicita las siguientes pretensiones:

“Se libre a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS y en contra de la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada legalmente por la doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago, por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$13.252.257.02) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá y el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 11 de junio de 2009, y los cuales se causaron entre el período del 12 de junio de 2009 al 24 de febrero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago total de la misma.”

Para resolver, se

CONSIDERA

1. COMPETENCIA

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.- CAJANAL EN LIQUIDACIÓN

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, entre otros, dispuso que la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 (artículo 2º).

CAJANAL “en liquidación”, fue vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social” (artículo 4º), y con el fin de dar continuidad a las actividades relacionadas con el reconocimiento del derechos pensionales, se dispuso que a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64), debía ocurrir su liquidación, fecha a partir de la cual sus funciones serían asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.

Mediante los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de CAJANAL “en liquidación”, hasta el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de abril de 2013, respectivamente.

Luego, el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL “En Liquidación”, y estableció finalmente como fecha de finalización del proceso liquidatorio el día 11 de junio de 2013¹.

3. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

¹ Resolución número 4911 del 11 de junio de 2013, “por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación”, declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal EICE en liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

Para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. CAJANAL “En Liquidación”, la Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida (artículo 155 y 156).

El artículo 156 ibídem señaló que a cargo de la UGPP, se encontraban las funciones relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales, causados a cargo de administradoras del régimen de prima media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En concordancia, con lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social”*, en el que se dispuso, como funciones a su cargo todas las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas (artículo 1º). Dichas funciones fueron ratificadas por el Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la UGPP.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil², ha indicado que con la liquidación de Cajanal, quien asumió las competencias para seguir desarrollando la actividad misional y le fueron asignadas sus funciones de reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestacionales fue la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La misma Corporación³ señaló que la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.), toda vez que la competencia era de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de

² Conflicto de competencias administrativas entre el Ministerio de la Protección Social – MIN SALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no misionales de Fiduagraria y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de fecha 19 de agosto de 2015, radicado No. 11001-03-06-000-2015-00066-00, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas.

³ Conflicto de competencias administrativas de fecha 22 de octubre de 2015, radicado No. 11001-03-06-0002015-0150-00 Magistrado Ponente Dr. William Zambrano Cetina.

2011, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, quien continua con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad⁴.

Se precisa que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015 (fl.37 a 41), este Despacho negó el mandamiento de pago al considerar que los títulos base de ejecución contenían una obligación a cargo de Cajanal y no de la UGPP, decisión que fue objeto de apelación y revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 15 de mayo de 2020 por cuanto la UGPP es ahora la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de derechos pensionales que estaban a cargo de Cajanal (fl.106-109).

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar. Para la concurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contencioso administrativo, en cuyo literal d) se refiere a los procesos ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

⁴ Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administración, Sección Primera, en fallo de tutela de 11 de febrero de 2016, demandante: Luis Carlos Rincón Contreras, Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente: María Elizabeth García González, preciso que los criterios que se debe tener en cuenta para determinar el pago tardío de los intereses moratorios, es asunto misional que asumió la UGPP de la extinta CAJANAL en liquidación.

Destaca el Despacho que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 177 *ibídem*⁵, empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia⁶.

5. CASO CONCRETO

- **De la caducidad:**

Se advierte que, en el caso de estudio, las sentencias de las que se pretenden la ejecución y se invocan como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 11 de junio de 2009, fecha a partir de la cual, se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera al pago, dicho término finalizó el 11 de diciembre de 2010, desde esta última fecha comenzaría el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir hasta el 11 de diciembre de 2015.

Ahora bien, se precisa que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, en el presente asunto se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL en virtud del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013, fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad, como se explicó previamente.

Luego, la demanda ejecutiva se presentó el día 26 de febrero de 2015 (fl.35), fecha para la cual no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción.

- **Del título ejecutivo**

Se resalta que la acción ejecutiva busca la efectivización de un derecho reconocido mediante un título ejecutivo ante la renuencia del obligado a cumplir con la satisfacción del mismo.

⁵ "Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

⁶ Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 AC, Actor Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

Sobre el título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla del Despacho)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Conforme las normas en cita, la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutivo está determinada por la validez y eficacia de los documentos allegados a proceso como constitutivos del mismo, razón por la cual, ha de analizarse si los documentos allegados por la parte ejecutante reúnen los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para tener certeza del derecho pretendido y por ende de la obligación del deudor de su cumplimiento.

Según la jurisprudencia y la doctrina, los requisitos formales del título ejecutivo están determinados por la existencia de un documento que contenga una obligación en cabeza del ejecutado, el cual puede provenir del deudor o tener su origen en decisiones judiciales o administrativas, las cuales por disposiciones de ley,

expresamente tienen fuerza ejecutiva; y los requisitos materiales, corresponden al contenido del documento que constituye el título ejecutivo, es decir, que la obligación que se reclame sea **expresa, clara y exigible**, debiendo precisarse que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Cuando el documento constitutivo del título ejecutivo cuya ejecución se pretende reúne los requisitos descritos en precedencia, es procedente librar mandamiento de pago en contra del deudor, y así lo señala el artículo 430 del CGP, que textualmente prevé:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
(...)”*

Determinado lo anterior, procede el Despacho a analizar si las obligaciones contenidas en el documento allegado como título ejecutivo reúnen las condiciones previstas en la ley para librar mandamiento de pago.

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo la primera copia de la sentencia, con constancia de prestar mérito ejecutivo, proferida el 29 de agosto de 2008 (fl. 10-17) por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María del Rosario Rojas Villalobos en contra de la Caja Nacional de Previsión Social –Cajanal, en la cual se dispuso:

“(…)”

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la nulidad de la Resolución No. 5505 del 4 de abril de 2002, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de jubilación del sic) demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 15412 del 19 de junio de 2004, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 5505 del 4 de abril de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 5726 del 26 de julio de 2004, mediante la cual el Jefe de la Oficina Jurídica de CAJANAL, resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5505 del 4 de abril de 2002, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social, que proceda a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación por vejez de la cual es titular la señora MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS, identificada con la CC No. 41.677.133 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, entre el 31 de mayo de 1999 y el 31 de mayo de 2000, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por compensación y la bonificación por servicios prestados; la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, los cuales se encuentran debidamente certificados y probados.

QUINTO: La Caja Nacional de Previsión Social pagará a la demandante la suma resultante de la diferencia pensional, entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia desde el 1º de junio del 2000, diferencia indexada con los ajustes de valor conforme el índice de precios al consumidor, o al por mayor, previsto por el artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la fórmula explicada en la parte motiva de este fallo. A partir de la ejecutoria de esta sentencia se reconocerán los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 177 del C.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Ordenar a la Caja Nacional de Previsión Social, dar cumplimiento a la presente providencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2009 (fl. 18 a 24).

Se allegó, para efecto de sustentar las pretensiones, se encuentran los siguientes:

1. Copia auténtica de la sentencia del 29 de agosto de 2008 proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, Subsección “B” (fls. 10-17), notificada por edicto fijado el 15 de octubre de 2008 (fl.17 vto).
2. Copia auténtica de la sentencia del 21 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B” (fls. 18 a 24), notificada por edicto fijado el 4 de junio de 2009 (fl. 24 vto).

3. Constancia de que la copia de la anterior providencia constituye primera copia que presta mérito ejecutivo y que quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2009 (fl. 24 vto).
4. Reclamación y solicitud de pago de sentencia en firme de 1 de septiembre de 2009 dirigida a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal (fl.25-26).
5. Copia autentica de la Resolución No. UGM 015051 del 24 de octubre de 2011, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 27 - 30).
6. Liquidación efectuada por la entidad ejecutada UGPP (fls.31 a 32 vto).
7. El comprobante de pago a la señora María del Rosario Rojas Villalobos (fl. 33).

En primer lugar, teniendo en consideración los documentos allegados, advierte el Despacho, que la obligación cuya ejecución se solicita se encuentra contenida en un título ejecutivo, compuesto por la sentencia judicial proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2008, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, el día 21 de mayo de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada el **11 de junio de 2009** reúnen los requisitos señalados en el 422 CGP, en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social UGPP.

Se precisa que CAJANAL en liquidación ahora UGPP por medio de la Resolución No. UGM 015051 del 24 de octubre de 2011 dio cumplimiento a dicho fallo judicial por ente, liquidó la pensión a la demandante conforme los factores salariales señalados en el título ejecutivo, por lo que ascendió la cuantía de la mesada pensional a \$674.606, efectiva a partir del 1º de junio de 2000, reconociéndole un valor bruto de **\$19.075.729,63**, correspondiente al retroactivo menos el descuento por aportes en salud (fls 31-33 proceso ejecutivo).

En ese orden de ideas, verificada la liquidación incluida por la entidad en Resolución por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial, se observa que en artículo sexto se dispuso que el área de nómina realizara las operaciones pertinentes respecto a los artículos 177 y 178 del CCA (fl. 29 vto Proceso Ejecutivo) sin embargo, en la liquidación efectuada por la entidad no se advierte que se haya efectuado la liquidación de los intereses moratorios.

En este punto, destaca el Despacho que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia contencioso administrativa emana del artículo 177 del CCA⁷, vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indicaba i) que solo pasado 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia se podrá acudir a la jurisdicción para que se ordene su cumplimiento, ii) que las sumas recocidas en la condena devengara intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de obligación⁸, iii) pero si el demandante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesaran hasta cuando se haya presentado dicha petición y iv) de no presentarse, solo se configuran intereses moratorios por los primeros 6 meses.

⁷ **ARTÍCULO 177. (...)**

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorios **después de este término**. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)***

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

8 Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria..."

Al respecto, dentro del expediente está probado que la demandante solicitó el cumplimiento del fallo judicial el 1 de septiembre de 2009 (fl.25-26) esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, en consecuencia los intereses moratorios reclamados debieron ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de inclusión en nómina.

Conforme lo anterior, como la ejecutoria de la sentencia invocada como título ejecutivo data del **11 de junio de 2009**, los intereses moratorios solo pudieron causarse desde el día siguiente, esto es, desde el 12 de junio de 2009 y hasta el día anterior a la fecha en que se incluyó en nómina el pago de la condena, hecho que ocurrió el **1º de febrero de 2012**.

Adicionalmente, los intereses moratorios se calcularan sobre el capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando el concepto de salud, suma que ascendió a \$19.075.729,63, y será por el tiempo transcurrido entre el **12 de junio de 2009 hasta el 31 de enero de 2012**.

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
0388	31-mar-09	12-jun-09	30-jun-09	19	18,65 %	30,42 %	0,07279%	\$19.075.729,63	\$263.822,20
937	30-jun-09	1-jul-09	31-jul-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$19.075.729,63	\$399.764,13
937	30-jun-09	1-ago-09	31-ago-09	31	18,65 %	27,98 %	0,06760%	\$19.075.729,63	\$399.764,13
937	30-jun-09	1-sep-09	30-sep-09	30	17,28 %	27,98 %	0,06760%	\$19.075.729,63	\$386.868,52
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-oct-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$19.075.729,63	\$373.520,07
1486	30-sep-09	1-nov-09	30-nov-09	30	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$19.075.729,63	\$361.471,04
1486	30-sep-09	1-dic-09	31-dic-09	31	16,14 %	25,92 %	0,06316%	\$19.075.729,63	\$373.520,07
2039	31-dic-09	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$19.075.729,63	\$351.354,29
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$19.075.729,63	\$317.352,26
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	15,31 %	24,21 %	0,05942%	\$19.075.729,63	\$351.354,29
699	30-mar-10	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$19.075.729,63	\$324.216,53
699	30-mar-10	1-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$19.075.729,63	\$335.023,75
699	30-mar-10	1-jun-10	30-jun-10	30	14,94 %	22,97 %	0,05665%	\$19.075.729,63	\$324.216,53
1311	30-jun-10	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$19.075.729,63	\$327.690,67
1311	30-jun-10	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$19.075.729,63	\$327.690,67
1311	30-jun-10	1-sep-10	31-sep-10	30	14,21 %	22,41 %	0,05541%	\$19.075.729,63	\$317.120,00
1486	30-sep-10	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$19.075.729,63	\$313.124,94
1486	30-sep-10	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$19.075.729,63	\$303.024,13
1486	30-sep-10	1-dic-10	31-dic-10	31	15,61 %	21,32 %	0,05295%	\$19.075.729,63	\$313.124,94
2039	30-dic-10	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$19.075.729,63	\$340.945,30
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$19.075.729,63	\$307.950,60
2039	30-dic-10	01-mar-11	31-mar-11	31	17,69 %	23,42 %	0,05766%	\$19.075.729,63	\$340.945,30
487	31-mar-11	01-abr-11	30-abr-11	30	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$19.075.729,63	\$369.114,83
487	31-mar-11	01-may-11	31-may-11	31	17,69 %	26,54 %	0,06450%	\$19.075.729,63	\$381.418,66
487	31-mar-11	01-jun-11	30-jun-11	30	18,63 %	26,54 %	0,06450%	\$19.075.729,63	\$369.114,83
1047	30-jun-11	01-jul-11	31-jul-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$19.075.729,63	\$399.384,04
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	31	18,63 %	27,95 %	0,06754%	\$19.075.729,63	\$399.384,04
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	19,39 %	27,95 %	0,06754%	\$19.075.729,63	\$386.500,68
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	31	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$19.075.729,63	\$413.765,48

1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	19,39 %	29,09 %	0,06997%	\$19.075.729,63	\$400.418,21
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	31	19,92 %	29,09 %	0,06997%	\$19.075.729,63	\$413.765,48
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	31	19,92 %	29,88 %	0,07165%	\$19.075.729,63	\$423.719,87
Total intereses									\$11.410.450,48

Así las cosas, conforme la liquidación efectuada por este Despacho, la suma adeudada por intereses moratorios es de **\$11.410.450,48**, valor que se determina según el capital arrojado de la suma reconocida por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir con la respectiva indexación menos los valores por concepto de aportes en salud.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones⁹ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en la suma de **\$11.410.450,48** por concepto de los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago efectuado en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento de la condena impuesta por orden judicial contenida en la decisión de este Juzgado de fecha 29 de agosto de 2008 confirmada

⁹ Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección B, en providencia de fecha 21 de mayo de 2009.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago respecto a la actualización de las sumas adeudadas; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y TP N° 90.682 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ROJAS VILLALOBOS	ejecutivo@organizacionsanabria.com ;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4479f93f28d58f055ae0e0a3aafc548d3da89d5fed7c57cbcd4357b66d596de**

Documento generado en 13/04/2023 06:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2016 00121 00
DEMANDANTE ELVIO MELENJE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO

Bogotá, D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C”, que mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 (folio 260 a 168 vto) CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2017 (folio 144 a 164).

Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ELVIO MELENJE	ejecutivosacopres@gmail.com ; acoprescolombia@gmail.com ; notificacionesacopres@gmail.com ; acopresbogota@gmail.com ;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; karenpenuela2610@gmail.com ; notificacionesrstgpp@gmail.com ; felipejimenezsalgado@yahoo.com ; mateocaleno.ugpp@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9271f309baff35f2ef6140340562c1cdfc57e3e128995f6b50f7c8f59e36**

Documento generado en 14/04/2023 02:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2016 00121 00
DEMANDANTE ELVIO MELENJE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

EJECUTIVO

Bogotá, D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, se requiere a las partes a fin de que procedan a efectuar y presentar ante este Despacho la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se precisa que si bien, se aportó por parte de la entidad Resolución No. RDP 028661 del 2 de noviembre de 2022, no se aportó la liquidación que la sustenta, por lo que se requiere a la UGPP para que allegue la liquidación referida.

Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ELVIO MELENJE	ejecutivosacopres@gmail.com ; acoprescolombia@gmail.com ; notificacionesacopres@gmail.com ; acopresbogota@gmail.com ;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; karenpenuela2610@gmail.com ; notificacionesrstgpp@gmail.com ; felipejimenezsalgado@yahoo.com ; mateocaleno.ugpp@gmail.com ;

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d0eb6a7e0ff92fae26a0c86940656f3dc180004abfa602347f05aa6c01e282**
Documento generado en 14/04/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00281 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES - FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 11 de febrero de 2022¹ se admitió la demanda la cual se notificó a la parte demandada el 21 de febrero de 2022.²

Mediante escrito allegado el 16 de marzo de 2022, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP allegó escrito de contestación de la demanda, presentó escrito de excepciones previas, y los respectivos anexos³; en virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

¹ Archivo 09 expediente digital

² Carpeta 011 expediente digital

³ Carpeta 012 expediente digital

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la excepción de caducidad del medio de control y la genérica.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, el 22 de abril de 2022, por el término de (3) tres días⁴, ante lo cual el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado mediante escrito presentado el 27 de abril de 2022⁵.

Señala la apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP que en el presente asunto se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que el oficio EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 fue notificado el 22 de junio de 2021, por lo tanto el término para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fenecía el 23 de octubre de 2021, y comoquiera que según aparece probado en la página de la rama judicial que el escrito de demanda se radicó el día 26 de octubre de 2021, es decir por fuera del plazo de caducidad, por lo que solicita al Despacho declarar la prosperidad del medio exceptivo y disponer la terminación del presente medio de control.

Aduce también que en el presente asunto se concreta la excepción de inepta demanda, por cuanto el oficio EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 no es un verdadero acto administrativo ya que no pone fin a una actuación administrativa, ni tampoco modifica situaciones o derechos particulares del actor, por lo que señala

⁴ Archivo 013 expediente digital

⁵ Carpeta 014 expediente digital

que tal y como está probado dentro del proceso de cobro coactivo CP-294-2012, el escrito presentado contiene una pretensión de excepciones de la apoderada del actor carente de oportunidad procesal, formulado de manera extemporánea, y de ahí que la respuesta emitida por el FONCEP, no podría constituir una respuesta negativa de unas excepciones formuladas en contra de lo dispuesto por el artículo 830 del E.T.

Menciona también las actuaciones efectuadas dentro del proceso de cobro coactivo CP-294-2012, y aclara que el mandamiento de pago contenido en la Resolución CC-292 de 19 de julio de 2012 fue notificado mediante correo certificado el 27 de julio de 2012, sin que se evidencie actividad alguna del ejecutado dentro del plazo definido por la ley que estuviera orientado a cuestionar el mandamiento de pago, por lo tanto, dicha inactividad del hoy demandante, constituye un incontrovertible argumento que le imprime validez y ejecutoria al referido acto, conforme lo describen los artículos 87 y 88 del CPACA.

Decisión del Despacho: En los términos del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

No obstante, téngase que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones mencionadas anteriormente, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.⁶

⁶ *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia."*

Así las cosas, como la excepción de caducidad se constituye en una excepción perentoria, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citada, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la excepción de inepta demanda propuesta, el Despacho advierte que revisado el contenido del oficio EE-02544-202109637-Sigef Id: 397985 de 22 de junio de 2021, se tiene que este corresponde a la respuesta a la petición radicada ante el FONCEP, por la apoderada del municipio de El Peñón, Cundinamarca el 18 de junio de 2021⁷, en el que se solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, referente al procedimiento de cobro coactivo expediente CP 294 de 2012.

En el referido oficio el FONCEP, al negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro se pronunció de fondo sobre la misma, al indicar que esta no resultaba procedente al advertir que “(...) el Municipio de el Peñón tenía 15 días hábiles, conforme al artículo 830 del Estatuto Tributario, para presentar las excepciones contempladas en el artículo 831 de la norma ibídem, sin embargo, el Municipio no lo hizo por su negligencia. (...) Conforme al estudio normativo y factico es consecuente afirmar que no es posible conceder la prescripción solicitada después de nueve años de vencimiento del término para presentar excepciones, pues los términos procesales son perentorios y de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento por parte de la administración (...)”

Conforme con ello, y en atención a los pronunciamientos emanados del H. Consejo de Estado, se afirma que tal oficio constituye verdadero acto administrativo en tanto que contiene la voluntad del demandado al resolver una situación jurídica del hoy demandante, referente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro, el cual es en efecto susceptible de control judicial.

En lo atinente a la prescripción de acción de cobro, se debe advertir que esta procede vía excepción contra el mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 830 del E.T., así como mediante solicitud presentada en ejercicio del derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas, dentro de una actuación administrativa iniciada por autoridad, tendiente a lograr el cobro de una obligación

⁷ Fls. 420-430 Archivo Contestación de la demanda Carpeta 012 expediente digital.

que no esté enmarcada en el proceso de cobro coactivo. Así lo manifestó el H. Consejo de Estado⁸:

“(…)

Cuando el contribuyente alega que la obligación no es exigible, lo pertinente es que proponga la prescripción de la acción de cobro como una excepción contra el mandamiento de pago librado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo. No obstante, nada impide que la prescripción se solicite, en ejercicio del derecho de petición, cuando la autoridad tributaria libra una cuenta de cobro, una factura o una liquidación, pues, como se precisó, estas son formas que pueden utilizar las autoridades tributarias para liquidar el impuesto, y, como tales, son verdaderos actos administrativos, pues crean una situación jurídica, concretamente, la de imponer a determinada persona la obligación de pagar un tributo.

(…)”

Así las cosas, al hacer pronunciamientos que resuelven de fondo situaciones jurídicas, como es el presente caso, la administración adopta una posición definitiva frente a la situación del hoy demandante, que modifica su situación jurídica y permite que su decisión sea cuestionada en sede judicial. En este sentido se ha pronunciado igualmente el H. Consejo de Estado, precisando lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 citado, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, que bien pueden crear una obligación distinta, como es el caso de la liquidación del crédito de las costas. Con ello, se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones⁹.

En el caso particular, se advierte que el acto demandado no se profirió en el trámite del proceso administrativo coactivo, sino que fue el resultado del derecho de petición en el que la demandante solicitó declarar la prescripción de la acción de cobro de una serie de obligaciones que tenía a su cargo, en calidad de deudora solidaria de la sociedad PAPELFA Ltda. Esa petición provocó un pronunciamiento de la administración, en el que se resolvió de fondo la situación particular de la demandante y, sin duda, es un acto administrativo pasible de control judicial.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Radicación número: 05001-23-31-000-2005-06567-01(20537). CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁹ Autos del primero de julio de 1994, Exp. 5591, M.P. Dr. Jaime Abella Zarate y 24 de septiembre de 1994, Exp. 5590, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, reiterados entre otros, por auto de 19 de julio de 2002, Exp. 12733, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié y sentencia de 29 de enero de 2004, Exp. 12498, M.P. Dra. Ligia López Díaz y 28 de junio de 2007, Exp. 15391, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

Es cierto que las prescripciones de la acción de cobro, pedidas en el derecho de petición en cuestión, bien podían presentarse como excepciones en los respectivos procesos de cobro, pero también lo es que al resolver dicha petición, la DIAN debió informarle a la actora que esa no era la vía legal para intervenir y, asimismo, debió abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo. Empero, como se pronunció de fondo, se debe concluir que esa respuesta contiene una decisión de fondo que afecta de manera concreta la situación de la demandante y, por lo tanto, es susceptible de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, contrario a lo señalado por la DIAN, el oficio mencionado responde de fondo y de manera definitiva la situación de la señora Gloria Esperanza Rodríguez, en el sentido de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro. Contra esa decisión, se insiste, se podía instaurar directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción, por tratarse de un acto administrativo de contenido particular, dado que la DIAN no dio la oportunidad de interponer los recursos (artículo 135 del C.C.A.)

(...)"

En consecuencia, se advierte que el oficio EE-02544-202109637-Sigef Id: 397985 de 22 de junio de 2021 constituye un verdadero acto administrativo, susceptible de control judicial, por lo tanto, el Despacho negará la excepción de inepta demanda presentada por la apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Finalmente, con las excepciones denominadas en el escrito de contestación de la demanda como excepción genérica, de conformidad con los argumentos que la soporta, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivo 03 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 012 expediente digital, archivo "Contestación de la demanda".

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 11 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Los hechos 3.1 a 3.3. sostienen que mediante Resolución 0090 de 1979 de 29 de enero de 1980 la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros del Distrito Especial de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor Gustavo Alfonso Pardo, determinando que el Municipio del Peñón asumiría el pago de tal erogación, en cuantía de Tres Mil ochocientos Sesenta y Ocho pesos con 68/100 (3.868.68) y la caja por Cuenta del Distrito Especial de Bogotá, en cuantía de Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 86/100 (\$ 9.954,86) por cada mensualidad correspondiente. Dicha cuota parte fue aceptada mediante oficio No. 145 de 18 de noviembre de 1979.

Los hechos 3.4. y 3.5., indican que a través de Resolución 250 de 5 de noviembre de 2002 el Gerente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI ordenó reconocer y pagar a favor de la señora Blanca Sofía Casallas de Pardo en calidad de cónyuge supérstite una sustitución pensional en forma provisional, en la misma cuantía de lo devengado por el causante Gustavo Alfonso Pardo, a partir de 16 de diciembre de 2001, igualmente, a través de Resolución 937 de 18 de junio de 2003 la Secretaría de Hacienda de Bogotá reconoció una sustitución pensional definitiva a favor de Blanca Sofía Casallas de Pardo.

Los hechos 3.6 a 3.9, señalan que por Auto de 19 de julio de 2012 se libró mandamiento de pago en contra del municipio de El Peñón, por la suma de cuarenta y tres millones setecientos cuarenta mil setecientos setenta y dos pesos (\$43.740.772), correspondientes a las cuotas partes desde el 1 de abril de 1980 al 30 de abril de 2009.

Posteriormente, a través de Resolución 001 de 19 de enero de 2016 se ordenó seguir a delante con la ejecución, por Resolución CC007 de 2016 se liquidó el

crédito por la suma de Ciento Dieciséis Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Veintinueve pesos (\$ 116.588.529), y por Resolución 020 de agosto de 2016 se aprobó la liquidación del crédito.

*Respecto a los **hechos 3.1 a 3.5** la entidad demandada manifiesta que son ciertos. Frente al **hecho 3.6** indica que **no es cierto**, y aclara que revisados los documentos que reposan en el expediente del cobro coactivo No. CP-294-2012 se aprecia que FONCEP, radicó en reiteradas oportunidades cuentas de cobro, requiriendo el pago de las cuotas partes pensionales causadas por el pago de la pensión del señor Gustavo Alfonso Pardo (q.e.p.d) y de su cónyuge sobreviviente señora Blanca Sofía Casallas de Pardo, como se prueba con las cuentas Números 01287M radicada el 29 de julio de 2009 folio (3-8);03148M radicada el 07-07-2009

En cuanto al **hecho 3.7** la entidad demandada expresa que **no es cierto**, y aclara que previo al proceso de cobro coactivo, el FONCEP expidió el Auto CC-009 de 04 de septiembre de 2012, mediante el cual suspendió el trámite del cobro coactivo CP-294/2012, teniendo como soporte el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, concordante con el numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, e invitó al municipio a conciliar los cobros coactivos objeto del citado coactivo, sin obtener respuesta favorable del demandante, a pesar de haberlo notificado mediante correo certificado

*Respecto de los hechos 3.8 y 3.9, indicó la apoderada de la demandada, que **son ciertos**.

Los hechos 3.10 y 3.11, señalan que a través de petición de 18 de junio de 2021 se solicitó la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro, y mediante acto administrativo Radicado EE-02544-202109637- Sigef Id: 397985 dentro del proceso de jurisdicción coactiva CP294-2012 se negó la solicitud.

*En cuanto al hecho 3.10. indica la entidad demandada que **no es cierto**, y precisa que el municipio demandante, radicó escrito de excepciones el 14 de septiembre de 2016, el cual fue denegada por extemporánea teniendo como soporte la fecha de notificación del mandamiento de pago contenido en la Resolución CC-292 del 19 de julio de 2012, notificado al municipio mediante correo certificado del 27 de julio de 2012.

Frente al hecho 3.11, afirma igualmente que **no es cierto**, aclarando que el oficio EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 del 22 de Junio de 2021, por el cual se niega la solicitud de prescripción, no es un acto administrativo, que en efecto contiene una expresión de la administración del FONCEP, pero no pone fin a una actuación administrativa, toda vez que el FONCEP ya había denegado la prescripción por extemporánea, y esta es la narración vertida en el citado oficio, incontrovertible argumento para calificar de inepta la presente demanda.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad del **oficio EE-02544-202109637-SIGEF Id:397985 del 22 de junio de 2021**, por el cual la funcionaria responsable de cartera y Jurisdicción Coactiva del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP da respuesta a solicitud No. ID: 397548 de 21 de junio de 2021 dentro del proceso de cobro coactivo No. CP 294 de 2012.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto administrativo demandado incurre en nulidad por violación a las normas en las que debería fundarse.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si en el proceso de cobro coactivo No. CP 294 de 2012 adelantado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP operó la prescripción de la acción de cobro.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles archivo 03 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 012 expediente digital, archivo “Contestación de la demanda”.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: TENER POR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

SEXTO: Reconocer personería al Dra. Sandra Patricia Ramírez Alzate, identificada con la C.C. No. 52.707.169 y Tarjeta Profesional No. 118.925 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la carpeta 012 expediente digital, archivo “Contestación de la demanda”, en calidad de apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	alcaldia@elpenon-cundinamarca.gov.co ; gerencia@ciconsultoria.com

DEMANDADO:	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ; sandra.ramirez.alzate@gmail.com ; sandra_ramirez01@yahoo.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1219da37a7574ada753b0ef660afc38cca4b0d15f01ec032d5a95f6a46ba806**

Documento generado en 11/04/2023 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00053 00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO BOTÍA IBÁÑEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL
DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 27 de mayo de 2022¹ se admitió la demanda la cual se notificó a la parte demandada el 29 de junio de 2022.²

Mediante escrito allegado el 12 de agosto de 2022³, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, allegó escrito de contestación de la demanda, presentó excepciones de mérito, y los respectivos anexos; en virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Archivo 012 expediente digital

² Carpeta 014 expediente digital

³ Carpeta 015 expediente digital

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda presentada por el apoderado del Distrito Capital de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se

evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho, y aquellas propuestas a título de “excepciones de mérito”, de conformidad con los argumentos que las soportan, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 6 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Los hechos 4.1 a 4.2. explican que mediante Resolución No. 99DDI006068 del 27 de enero de 2015, notificada por aviso el 16 de febrero de 2015, la Oficina de Liquidación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital impuso sanción al demandante por no presentar las declaraciones del impuesto ICA, vigencia 2010 y 6 bimestres de los años 2011 y 2012. Frente a lo anterior, el 14 de abril de 2015 con radicado No. 2015ER42499 O, el demandante presentó escrito aceptando las sanciones y aportando las declaraciones privadas por los tres períodos y presentadas con pago el día 8 de abril de 2015 en el Banco Citibank de Bogotá.

El hecho 4.3, indica que a través de Resolución No. 172DDI008809 del 20 de febrero de 2015 la Oficina de Liquidación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital profirió liquidación oficial de aforo en contra del demandante, por no haber presentado las declaraciones del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, correspondiente a las vigencias 2010 (Régimen Simplificado) y los seis (6) bimestres de los años gravables 2011 y 2012. Contra dicha resolución se presentó recurso de reconsideración el día 14 de abril de 2015 con radicado No. 2015ER42488.

*Respecto a los **hechos 4.1 a 4.3** la entidad demandada manifiesta que no son hechos, sino meras manifestaciones subjetivas del demandante que se constituyen a lo sumo en una manifestación con la cual quiere sustentar su presunto derecho, la cual debe ser objeto de verificación por parte del Despacho.

Los hechos 4.4 a 4.6, señalan que por Resolución No. DCO-4440 de 1 de junio de 2020, la Jefe de la Oficina de Cobro General de la Subdirección de Cobro Tributario

de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, libró mandamiento de pago en contra del demandante, por la suma de \$18.305.000 M/CTE, por concepto de Impuesto de ICA y sanciones de las vigencia año 2.010 (régimen simplificado) y los seis (6) bimestres de los años 2.010 y 2.011, más la actualización de las sanciones, los intereses de mora y las costas del proceso. También ordenó el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles y otras medidas.

Contra la anterior decisión, el demandante, mediante oficio radicado No. 2021ER016690, presentó escrito de excepciones de pago efectivo y prescripción de la acción de cobro, en contra del mandamiento de pago antes referido. Dichas excepciones fueron resueltas por la demandada con Resolución No. DCO-021558 del 9 de Julio de 2021, notificada por aviso el 22 de octubre de 2021, declarándolas no probadas.

Posteriormente, a través de escrito radicado No. 2021ER236509 O1 del 20 de diciembre de 2021 solicitó a la Oficina la revocatoria directa de las anteriores decisiones.

*Respecto del **hecho 4.4** la entidad demandada manifiesta que **es parcialmente cierto**, y precisa que si bien se expidió la Resolución DCO 4440 del 01/06/2020, lo manifestado en la demanda no concuerda en forma exacta con los datos contenidos en tal acto administrativo. Frente al **hecho 4.5.**, afirma igualmente que **es parcialmente cierto**, y aclara que mediante escrito radicado con No. 2021ER01669001 del 04/02/2021, el señor Aristóbulo Botía Ibáñez identificado con C.C. No. 19115113, propuso la excepción entendida como Pago efectivo y la excepción de prescripción de la acción de cobro, contra el Mandamiento de Pago No. DCO-4440 del 01/06/2020, las demás afirmaciones realizadas por el actor, son meras manifestaciones subjetivas que deben ser probadas.

En cuanto al **hecho 4.6** la entidad demandada expresa que **es parcialmente cierto** respecto de la expedición de la Resolución DCO-021558 del 09/07/2021, por medio de la cual se resolvió la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201402100397021002, las demás afirmaciones realizadas por el actor, son meras manifestaciones subjetivas que deben ser probadas.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de la Resolución No. DCO-021558 del 09 de julio de 2021, “por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201402100397021002”.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto administrativo demandado incurre en nulidad por violación a las normas en las que debería fundarse y violación al debido proceso.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a resolver si se encuentran probadas las excepciones de pago efectivo y prescripción de la acción de cobro.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 004, 005 y 006 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 015 expediente digital.

Revisado el expediente administrativo aportado, observa el Despacho que no se encuentran en su totalidad las piezas procesales que lo conforman, por lo tanto, se le requerirá al apoderado de la parte demandada para que allegue los siguientes documentos:

1. Los actos administrativos y sus respectivas constancias de notificación y en general la totalidad del expediente administrativo que dio origen al proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor Aristóbulo Botía Ibáñez.
2. La totalidad del expediente administrativo de cobro coactivo, iniciado en contra del señor Aristóbulo Botía Ibáñez, adjuntando los actos administrativos proferidos dentro del mismo con sus constancias de notificación, incluyendo el escrito de excepciones y sus anexos.

La anterior documentación deberá ser presentada de forma completa, legible, **ordenada** en formato PDF que permita la lectura, manejo y disposición por parte del Despacho judicial, dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 004, 005 y 006 del expediente digital del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 015 expediente digital.

CUARTO: ORDENAR, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita los siguientes documentos:

1. Los actos administrativos y sus respectivas constancias de notificación y en general la totalidad del expediente administrativo que dio origen al proceso de cobro coactivo iniciado en contra del señor Aristóbulo Botía Ibáñez.
2. La totalidad del expediente administrativo de cobro coactivo, iniciado en contra del señor Aristóbulo Botía Ibáñez, adjuntando los actos administrativos proferidos dentro del mismo con sus constancias de notificación, incluyendo el escrito de excepciones y sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Nadin Alexander Ramírez Quiroga, identificada con la C.C. No. 79.451.833 y Tarjeta Profesional No. 95.661 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en

AUTO

la carpeta 015 expediente digital, en calidad de apoderado del Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	rafael_villanueva@hotmail.es ; tobo_boti@hotmail.com
DEMANDADO:	nramqui@yahoo.es ; es: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be294a99c1139532a77354841fcd6e8be8235095f9d1072330172bf89251c2**

Documento generado en 11/04/2023 06:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00090 00
DEMANDANTE: SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 02 de diciembre de 2022¹ se admitió la demanda, la cual se notificó a la parte demandada el 15 de diciembre de 2022.²

Mediante escrito allegado el 16 de febrero de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN allegó escrito de contestación de la demanda y los respectivos anexos³; en virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo 016 expediente digital

² Carpeta 018 expediente digital

³ Carpeta 019 expediente digital

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Pues bien, comoquiera que el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, y comoquiera que el Despacho tampoco advierte excepciones que requieran ser declaradas de oficio, se continúa con la siguiente etapa.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 33 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- **Frente a la solicitud de intereses originados en la devolución del pago en exceso de la declaración de IVA del 2016-5**

Los hechos 2.1.1 a 2.1.2 explican que el 18 de noviembre de 2016 la sociedad demandante presentó declaración de impuesto sobre las ventas períodos 2016-5 mediante Formulario No. 3002606778279 con adhesivo 91000389652979, registrando el saldo a favor del periodo anterior inicialmente declarado por \$369.722.000 y un total a pagar por valor de \$633.209.000, el cual fue cancelado mediante recibo oficial de pago No. 4907158820791.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2018 se presentó liquidación de corrección bimestre 5 de 2019, (sic) mediante Formulario No. 3002610037502 adhesivo 91000494991221 incluyendo el saldo a favor del período anterior por valor de \$1.345.246.000, lo que generó que, para el 5 bimestre de 2016 ya no se registrara valor a pagar, sino un saldo a favor de \$549.066.000.

El hecho 2.1.3, señala que con escrito No. 9178 de 21 de septiembre de 2018 se solicitó la devolución del pago en exceso por valor de \$633.209.000.

Los hechos 2.1.4. a 2.1.7 indican que el 6 de diciembre de 2018 la demandante se notificó de la Resolución de Devolución y/ Compensación No. 608-7906 del 04 de

diciembre de 2018 por la cual se devuelve el valor pagado en exceso por valor de \$206.751.000 y negó devolver la suma de \$426.458.000. dicha decisión fue recurrida por el demandante con escrito de 23 de enero de 2019, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante Resolución No. 008712 del 06 de noviembre de 2019 notificada el 13 de noviembre de 2019 en la cual se resuelve devolver la totalidad del pago en exceso solicitado por \$633.209.000, debiendo devolver el valor negado inicialmente por \$426.458.000, en cumplimiento de tal orden, la DIAN, expidió la Resolución No. 628-32-003030 del 23 de junio de 2020 que ordenó la devolución del pago en exceso por \$426.458.000, que quedaban por devolver, a través de Títulos de Devolución de Impuestos-TIDIS.

Los hechos 2.1.8 a 2.1.11 explican que el 24 de septiembre de 2020 el demandante presentó solicitud de pago de intereses corrientes y moratorios sobre la suma de \$426.458.000, la cual fue resuelta favorablemente por la demandada, a través de la Resolución No. 628-32-000695 del 17 de febrero del 2021, la DIAN resolvió pagar la suma de \$ 70.985.000 por concepto de intereses corrientes originados dentro del proceso de devolución y/o compensación y negó el reconocimiento de los intereses moratorios.

Dicha decisión, fue recurrida por el demandante mediante escrito de 16 de abril de 2021, que fue resuelto por la entidad la Resolución No. 007526 del 12 de noviembre de 2021 notificada el 17 de noviembre del 2021, confirmando el acto recurrido.

*Acerca de los **hechos 2.1.1 a 2.1.3** la entidad demandada manifiesta que **son ciertos**. Frente al **hecho 2.1.4** indica que **es cierto**, frente a la primera afirmación, pero **no es cierto** respecto de la segunda, pues considera que el acto administrativo estuvo debidamente motivado.

Sobre los hechos 2.1.5 a 2.1.11 la entidad demandada manifiesta que **son ciertos**.

- **Frente a la solicitud de intereses originados en la devolución del pago en exceso de la declaración de IVA del 2016-6**

Los hechos 2.2.1 a 2.2.2 explican que el 20 de enero de 2017 se presentó declaración de IVA bimestre 6 de 2016 mediante formulario No. 3002608361686

donde se determinó un saldo a pagar por la suma de \$574.401.000; luego, el 21 de mayo de 2018 se presentó corrección de la declaración incorporando la suma de \$549.066.000 por concepto de saldo a favor del periodo anterior, lo que generó que la declaración de IVA por el VI bimestre de 2016 pasó de un saldo a pagar de \$227.692.000 a un saldo a favor de \$321.374.000, por lo que el 17 de julio de 2018, se presentó solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso por la suma de \$574.401.000.

Los hechos 2.2.3. a 2.2.6 indican que se profirió la Resolución de Devolución y/o Compensación No. 608-5589 de 21 de agosto de 2018, notificada el 23 de agosto de 2018, por la cual la Autoridad de Impuestos ordenó la devolución de \$346.709.000, y negó la suma de \$227.692.000. Decisión que fue recurrida por el demandante mediante escrito de 19 de octubre de 2018, sin embargo, el 23 de abril de 2019 la DIAN, profirió el Auto de Archivo con Recurso No. 322402019000058, por el cual se dejó sin efecto legal alguno la declaración del Impuesto sobre las ventas del periodo 6 del año gravable 2016 presentada el 12 de octubre 2018, motivo por el cual, 07 de mayo de 2019 se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue decidido con Resolución No. 900002 del 08 de julio de 2019 notificada el 12 de julio de 2019 en la que se ordenó revocar la decisión recurrida.

Los 2.2.7 a 2.10 explican que por Resolución No. 006161 del 20 de agosto de 2019 notificada el 28 de agosto de 2019 se decidió el recurso de reconsideración interpuesto resolviendo devolver la totalidad del pago en exceso solicitado por \$574.401.000.

Posteriormente, el 30 de enero del 2020 se notificó la Resolución de Devolución y/o Compensación que ordenó la devolución del pago en exceso por \$227.692.000 a través de Títulos de Devolución de Impuestos, por lo cual el 24 de septiembre de 2020 el demandante presentó solicitud de pago de intereses sobre la suma de \$227.692.000, la cual fue decidida por la demandada con Resolución No. 628-32-000693 del 17 de febrero del 2021, en la que la DIAN resolvió pagar la suma de \$41.227.000 por concepto de intereses corrientes originados dentro del proceso de devolución y/o compensación originados en el pago en exceso ventas del año gravable 2016 período 6 y negó el pago de los intereses moratorios.

Los hechos 2.2.11 a 2.2.12 narran que, contra la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reconsideración el 16 de abril de 2021, el cual fue decidido con Resolución No. 007527 del 12 noviembre de 2021 notificada el 17 de noviembre del 2021, confirmando la decisión recurrida.

*Acerca de los **hechos 2.2.1 a 2.2.12** la entidad demandada manifiesta que **son ciertos**.

- **Frente a la solicitud de intereses originados en la devolución del pago en exceso de la declaración de IVA del 2017-1**

Los hechos 2.3.1 a 2.3.2 narran que, el 15 de marzo de 2017 la demandante presentó la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo 2017 – 1 mediante formulario No. 3003600363073 con adhesivo 91000408329592, sin saldo a favor y con un valor a pagar por \$221.400.000, el cual fue cancelado mediante recibo oficial del pago No. 4910103221951.

Después, con formulario No. 300619456319 con adhesivo 91000503478616, de 24 de julio de 2018, la sociedad demandante presentó declaración de corrección, arrojando un saldo a favor por el periodo 2017-1 por valor de \$99.596.000.

El hecho 2.3.3 explica que el 21 de septiembre de 2018 se presentó solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el pago en exceso en ventas mediante escrito con radicado No. 9174, con ocasión del pago total del impuesto realizado con la declaración inicial mediante Recibo Oficial de Pago 4910103221951 por \$221.400.000.

Los hechos 2.3.4 a 2.3.7 señalan que mediante Resolución No. 609-162 del 25 de octubre de 2019, notificada el 29 de octubre de 2019, la demandada negó la solicitud de devolución y/o compensación del pago en exceso, decisión que fue recurrida por el demandante el 10 de diciembre de 2018, y decidida con Resolución No. 008056 del 16 de octubre de 2019 notificada el 21 de octubre de 2019, en la cual se resuelve devolver la totalidad del pago en exceso solicitado por \$221.400.000.

Posteriormente, el 22 de enero de 2020 fue notificada la Resolución de Devolución y/o Compensación No. 237 que ordenó la devolución del pago en exceso por \$221.400.000 a través de Títulos de Devolución de Impuestos-TIDIS.

Los hechos 2.3.8 a 2.3.10 explican que, de conformidad con lo anterior, el 24 de septiembre del 2020 se presentó solicitud del pago de intereses sobre la suma de \$221.400.000. Solicitud esta que fue resuelta con la Resolución No. 628-32-000694 del 17 de febrero del 2021, la DIAN resolvió pagar la suma de \$38.523.000 por concepto de intereses corrientes originados dentro del proceso de devolución y/o compensación originados en el pago en exceso ventas del año gravable 2017 período 1, y negó el reconocimiento de intereses moratorios.

La decisión fue recurrida por el demandante vía recurso de reconsideración presentado el 16 de abril de 2021. La entidad, por su parte, resolvió el recurso presentado a través de Resolución No. 2022322590684000076 del 12 de enero de 2022, la cual fue notificada el 13 de enero del 2022, mediante la cual confirmó únicamente el reconocimiento de los intereses corrientes.

*Acerca de los **hechos 2.3.1 a 2.3.10** la entidad demandada manifiesta que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- 1. Resolución No.628-32-000695 del 17 de febrero del 2021**, por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes.
- 2. Resolución No. 007526 del 12 de noviembre de 2021**, por la cual se decide un recurso de reconsideración.
- 3. Resolución No.628-32-000693 del 17 de febrero del 2021**, por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes.

4. **Resolución No. 007527 del 12 de noviembre de 2021**, por la cual se decide recurso de reconsideración.

5. **Resolución No.628-32-00694 del 17 de febrero de 2021**, por medio de la cual se reconoce el pago de una suma de dinero por concepto de intereses corrientes.

6. **Resolución No.2022322590684000076 del 12 de enero de 2022**, por la cual se decide recurso de reconsideración.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme con los cargos de nulidad formulados en la demanda, si el acto administrativo demandado incurre en nulidad por violación a las normas en las que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se entrará a determinar si en el presente asunto era procedente la devolución de los intereses moratorios.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en archivos 04 y 05 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 019 expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivos 04 y 05 del expediente digital, y el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso ubicadas en la carpeta 019 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Karen Julieth Guatibonza Pinzón, identificada con la C.C. No. 1.010.211.754 y Tarjeta Profesional No. 288.454 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la carpeta 019 expediente digital, archivo "PODER SAS INSTITUTE", en calidad de apoderada de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: NOTIFICAR y **COMUNICAR** la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

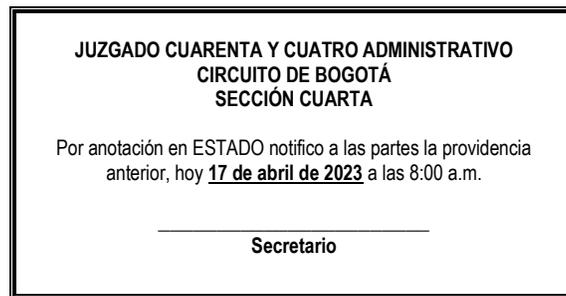
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	viviana.martinez@jhrcorp.co ; carolina.martinez@jhrcorp.co
DEMANDADO:	kquatibonzap@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da8d8b0f334fad78bb9c85b2c31b0fb0247f64793695b7239365d34d33cd4ac**

Documento generado en 14/04/2023 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022-00102 00
DEMANDANTE: COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 08 de julio de 2022¹ se admitió la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada el 18 de julio de 2022.²

Mediante escrito allegado el 25 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, presentó escrito de excepciones previas, y los respectivos anexos. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

¹ Archivo 010 expediente digital

² Carpeta 012 expediente digital

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)"

"Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa, la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, la cual denominó “falta de integración del litisconsorcio necesario - ADRES”. Igualmente propuso como excepciones perentorias la excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 del decreto 4023 de 2011, por oposición al artículo 48 de la Constitución Política, la inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES, la innominada, y buena fe.

De las excepciones propuestas, el apoderado de la entidad demandada, corrió traslado a la parte demandante con el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual la apoderada de la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, el apoderado de COLPENSIONES inicia por citar el artículo 61 del C.G.P. y las normas del Decreto 4023 de 2011 -compilado en el Decreto 780 de 2016-, relativas a la devolución de cotizaciones y al proceso de corrección de las compensaciones; con base en estas disposiciones, afirma que los recursos solicitados mediante los actos administrativos demandados, proferidos por COLPENSIONES, se encuentran en poder de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA; ante lo cual solicita vincular a ADRES dentro del presente proceso, como litisconsorcio necesario.

Decisión del Despacho: Analizados los argumentos que sustentan esta excepción, el Despacho resuelve negarla de plano, toda vez que es evidente que la

comparecencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, no resulta necesaria para proferir una decisión de fondo, dado que no contribuyó ni intervino en la expedición de los actos administrativos que son objeto de nulidad en este proceso.

En el caso concreto se tiene que la obligación contenida en los actos administrativos demandados va dirigida a Compensar EPS, además existe una línea sentada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ en estos asuntos, en el que se ha precisado que la participación de ADRES no es necesaria para adelantar el proceso “(...) puesto que no participó en la actuación administrativa y la orden de reintegro definitiva fue a SALUD TOTAL EPS. Si bien en los actos administrativos se menciona al FOSYGA (Hoy ADRES), estos no le fueron notificados y no participó en el agotamiento de la vía administrativa. (...)”

Bajo este criterio, sostuvo la citada Corporación:

“Si bien los recursos fueron girados a ADRES, esta no es razón para llamarla al proceso, puesto que de resultar favorable el proceso a COLPENSIONES, ésta tiene a su alcance un trámite administrativo para la devolución de cotizaciones previsto en el artículo 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 2265 de 2011.

(...)

La eventual vinculación al proceso de ADRES sería como una intervención de tercero, bajo las figuras de litisconsorte facultativo o coadyuvante de la parte demandante; lo anterior, por cuanto de accederse a las pretensiones de SALUD TOTAL EPS, se beneficiaría al no tener que reintegrar los recursos girados por COLPENSIONES.

Tampoco ADRES está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no fue quien expidió los actos demandados, ni las pretensiones de la demanda se dirigieron en su contra, por ende, no tiene facultad para enervar las pretensiones de la demanda.”

Bajos los anteriores lineamientos no prospera la excepción planteada por la entidad demandada.

Finalmente, al no encontrar otras excepciones que requieran ser declaradas de oficio, advirtiendo que los demás medios exceptivos propuestos por la entidad demandada, serán decididos al momento de proferir la sentencia, por tratarse de excepciones que atacan el fondo del asunto.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta – Subsección “B”. Auto de 18 de julio de 2019. MP Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 33 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

- Se expone que producto de la revisión de la nómina de pensionados, COLPENSIONES encontró que en el caso de algunos pensionados por vejez o por sobrevivencia, afiliados a COMPENSAR EPS, les fue reconocida y pagada la mesada pensional cuando estos aún se encontraban vinculados como servidores públicos.
- Que por medio de las resoluciones DNP 1223 del 4 de julio de 2019, SUB 132141 del 27 de mayo de 2019, DNP 1000 de 27 de marzo de 2020, DNP 0448 del 20 de febrero de 2020, SUB 251787 del 20 de noviembre de 2020, COLPENSIONES ordenó a Compensar EPS devolver unas sumas de dinero por concepto de aportes en salud realizados a favor de los pensionados Juvenal Rativa Neira y Otros, Eduardo Serrano Cortés, Cosme Eduardo Chaparro Pineda, Santiago Cruz García y Otros, y de Libia Constanza Urrea Guzmán como sustituta pensional del señor Miguel Rivera Jaimes, respectivamente.
- Que contra los citados actos la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Que el monto total de las resoluciones que declaran deudor a Compensar EPS es de ciento cincuenta y dos millones doscientos setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$152.274.848).
- Que COLPENSIONES resolvió los recursos de reposición y apelación, confirmando íntegramente las resoluciones iniciales, mediante actos expresos y fictos.
- Que con anterioridad a la expedición de estas resoluciones, en ningún momento y por ningún medio, COLPENSIONES solicitó a la demandante la devolución de los aportes que erróneamente fueron girados.

- Finalmente, señala que el 26 de julio de 2021, radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa, solicitud de conciliación prejudicial; y que en diligencia celebrada el 30 de julio de 2021, la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, declaró fallida la conciliación y expidió la respectiva constancia, por tratarse de un asunto no conciliable.

* En relación con estos hechos, **la entidad demandada** a través de su apoderado, admitió lo relacionado con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, la formulación de recursos, el monto de lo adeudado por la demandante y el trámite de conciliación prejudicial.

De otra parte afirmó que **no es cierto**, que con anterioridad a la expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda, en ningún momento y por ningún medio, la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES solicitara a la COMPENSAR la devolución de los aportes que erróneamente fueron girados, en el entendido que los actos administrativos expedidos por la entidad prestan mérito ejecutivo, conforme con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, para que de acuerdo con su competencia inicie el proceso de cobro coactivo administrativo con base en el procedimiento que rige la materia y el Manual de Cobro de Colpensiones.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DNP 1223 del 04 de julio de 2019, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- Resolución SUB 1321141 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Reintegro de sumas de dinero).
- Resolución No. DNP 1000 del 27 de marzo de 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.

- Resolución DNP 0448 del 20 de febrero de 2020, por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero.
- Resolución SUB 251787 del 20 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – ordinaria)

Actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición respectivamente así:

- Resolución No. DNP 1861 del 25 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 1223 – DT del 04 de julio de 2019.
- Acto Administrativo ficto o presunto por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES niega el recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 132141 del 27 de mayo de 2019.
- Resolución No. DNP – DD 0346 del 23 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución DNP 1000 del 27 de marzo de 2020.
- Resolución No. DNP – DD 0503 del 04 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución DNP 0448 del 20 de febrero de 2020.
- Resolución SUB 77342 del 25 de marzo de 2021, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – reposición)

Actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación respectivamente así:

- Resolución GDD-DD 0024 del 09 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución DNP 1223 del 04 de julio de 2019.
- Acto Administrativo ficto o presunto por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES niega el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 132141 del 27 de mayo de 2019.
- Resolución No. GDD – DD 0002 del 04 de enero de 2021, por la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución DNP 1000 del 27 de marzo de 2020.
- Resolución No. GDD – DD 0008 del 02 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución DNP 0448 del 20 de febrero de 2020.
- Resolución DPE 2316 del 09 de abril de 2021, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – reintegro de sumas de dinero – recurso de apelación)

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos acusados incurren en nulidad por falsa motivación y por desconocimiento de normas superiores y de las disposiciones reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si COLPENSIONES, al expedir los actos demandados, desconoció el proceso de compensación de aportes de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en la carpeta 03 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en la carpeta 014 expediente digital.

No obstante, revisado el contenido de los mismos, se advierte que lo aportado corresponde al mismo archivo presentado por la parte demandante correspondiente al acápite de pruebas de la demanda, y no al expediente administrativo que reposa en la entidad demandada. Al punto conviene hacer un enérgico llamado de atención al apoderado de COLPENSIONES, en el sentido de recordarle que en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A, durante el término de contestación de la demanda, la entidad pública demandada o su apoderado deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**; además, debe atenderse que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En ese orden, no es de recibo para este Despacho la elusión injustificada y grosera de tal obligación máxime cuando para pretender acreditar el requisito se pretenda inducir en error a esta operadora judicial.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del

Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio por pasivo, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en la carpeta 03 del expediente digital.

QUINTO: ORDENAR, al apoderado de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Cristian Camilo González Salazar, identificado con la C.C. No. 1.061.732.845 y Tarjeta Profesional No. 247.625 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en la carpeta 013 expediente digital, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

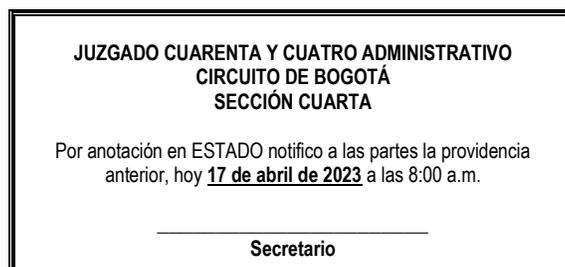
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	compensarepsjuridica@compensarsalud.com mcpachonv@compensarsalud.com
DEMANDADO:	utabacopaniaguab2@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d24062f5c378d0d03278ff1200e79e3d27eab4ecdccf9823dd5b8bc2f455b08**

Documento generado en 14/04/2023 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00104 00
DEMANDANTE: NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente junto con sus anexos, se encontró que mediante auto de 08 de julio de 2022¹ se admitió la demanda, el cual fue notificado personalmente el día 18 de julio de 2022².

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2022, el apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda dentro de la oportunidad conferida para ello, con lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

SEGUNDO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día dos (2) de mayo de 2023, a diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

¹ Archivo 013 expediente digital

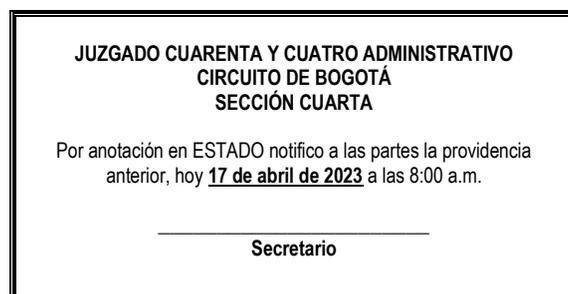
² Carpeta 015 expediente digital

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN al doctor Augusto Mario Núñez Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.402.126 y portador de la tarjeta profesional No. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible en archivo “*PODER A AUGUSTO MARIO NUÑEZ _202200104 Novamar*” carpeta 016 del expediente digital y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C. S. de la J.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a36277521ccc02090efee6eadc5395f979d55ef5c52b5095d8d98ea973866d**

Documento generado en 14/04/2023 03:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00132 - 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en contra de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor **LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA** a través de apoderado judicial, con fundamento en las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO en contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y a favor del señor LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA, ordenar pagar.

- 1.1. Las siguientes sumas de dinero como Coordinador del Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracciones de transporte Terrestre - IUIT, de la superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre Automotor.

AÑO	VALOR SALARIO
2014	\$ 3.710.000,00
2015	\$ 3.845.786,00
2016	\$ 4.106.145,00
2017	\$ 4.139.470,00
2018	\$ 4.531.124,00

Estos valores son los que percibieron las personas que sucedieron al Señor Luis Fernando Garibello Peralta con posterioridad a su retiro de la entidad, hasta la fecha de la Resolución 44867 del 21 de diciembre de 2018, y toda vez que a la fecha, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE aún conserva algunas Coordinaciones.

De acuerdo con lo anterior, no se tuvo en cuenta la bonificación sin carácter salarial el 20% sobre la asignación básica pagadera mensualmente, por la asignación de funciones de Coordinador del Grupo IUIT.

1.2. La SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE ha suscrito varios acuerdos sobre pliego de solicitudes de negociación colectiva:

- a) 2014 – 2016
- b) 2016 – 2018
- c) 2018 – 2019

Sobre el particular, solicito se RECONOZCA Y PAGUE a favor del Señor Luis Fernando Garibello Peralta la suma que por estos acuerdos en materia de Bono Escolar le corresponden por los años: 2014 – 2015 – 2016 – 2017 – 2018.

1.3. Ordena a la entidad ejecutada RECONOCER Y PAGAR las Cesantías con sus intereses y la sanción moratoria contemplada por el incumplimiento de estas en los siguientes periodos: 2015 a 2016 – 2016 a 2017 – 2017 a 2018. En este caso, se contabilizan los días que transcurren desde el 15 de febrero de 2016 cuando inicia la mora del primer periodo hasta cuando se realice la consignación.

1.4. Ordena a la entidad ejecutada RECONOCER Y PAGAR El abono a COLPENSIONES por los periodos correspondiente a pensión por los años 2015 – 2016 – 2017 – 2018 en su totalidad, lo anterior por cuanto la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE me descontó lo que trabajé a manera de prestación de servicios desconociendo el fallo de marras.

SEGUNDA: Ordenar al SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a que sobre la cuantía antes indicada, se practiquen los reajustes anuales de ley a que haya lugar, a partir de la fecha de adquisición del derecho.

TERCERA: Ordenar a la entidad a que sobre la sumas que resulte condenada a pagar a mi mandante, le reconozca y pague las cantidades necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor certificados por el DANE, según lo ordena el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTA: Condenar a SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a pagar en favor de mi representado, las nuevas sumas, descontando lo ya pagado.

QUINTA: Imponer a la entidad que cancele a favor de mi mandante los intereses moratorios después del término citado, conforme lo prescribe el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTA: Que se condene a SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al pago de las costas del proceso que incluyan agencias en derecho según lo estipulado en el numeral 3 del artículo 393 del C.P.C, modificado por el artículo 343 de la Ley 794 del 2003, reglamentado por el acuerdo 1887 del 2003 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo sexto numeral segundo, 2.1.1 "PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes".

SÉPTIMA: Que se ordene adicionalmente a SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, al pago de las costas por concepto de resolución desfavorable de las excepciones previas en caso de ser propuestas por la demanda.

(...)"

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

La parte ejecutante presenta como título ejecutivo la primera copia de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 con constancia de prestar mérito ejecutivo, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Luis Fernando Garibello Peralta contra la Superintendencia de Transporte, en la cual se dispuso:

"(...)

PRIMERO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de Improcedencia de las pretensiones; Falta de causa para demandar; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Inexistencia de los prejuicios reclamados; y Excepción de buena fe, Propuestas por el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de la Resolución No. 017993 del 12 de noviembre de 2014, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional de la planta de personal de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al señor Luis Fernando Garibello Peralta identificado con C.C. No. 93.389.416, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a reintegrar al señor Luis Fernando Garibello Peralta identificado con C.C. 93.389.416, con carácter provisional en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, del Grupo de Investigaciones a Informe Único de Infracciones de Transporte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad, o a uno de igual o superior jerarquía, siempre y cuando no se encuentre cubierto por empleado de carrera administrativa, en cuyo evento, el restablecimiento se producirá, con efectos hasta la fecha en que se ocupó en propiedad el último de dichos cargos la misma denominación, código y grado.

Así mismo, al pago de los salarios, prestaciones sociales, con los ajustes de ley y demás emolumentos dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de la desvinculación y hasta aquella en que sea posible el reintegro y previos los descuentos por Seguridad Social, en la medida que el restablecimiento se dispone sin solución de continuidad, con los efectos ya señalados.

CUARTO: Ordéñese que sobre las sumas que deban ser reconocidas se aplique la indexación de las mismas en los términos dispuestos en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: Dese cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEXTO: No se condena en costas

(...)"

La mencionada sentencia, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección "D" a través de providencia de 2 de agosto de 2018, mediante la cual se ordenó:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte vencida. Líquidese teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

(...)"

1.1. Del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CPACA** en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)."

A su vez, el artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, hoy Código General del Proceso, los aspectos no contemplados siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Sobre el título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su turno, dispone el artículo 430:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)”

Frente a la oportunidad de presentación de la demanda, y la caducidad de la acción ejecutiva, téngase que el artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en la jurisdicción contencioso administrativo, en cuyo numeral 2 literal k) se refiere a los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

1.2. Caso concreto

Determinado lo anterior, procede el Despacho a analizar si las obligaciones contenidas en los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las condiciones previstas en la ley para librar mandamiento de pago.

En el presente asunto, la obligación que se pretende ejecutar se deriva de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2017 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en providencia de 02 de agosto de 2018, en la cual se ordenó a la Superintendencia de Transporte a reintegrar al señor Luis Fernando Garibello Peralta con carácter provisional a la planta de personal de la entidad, igualmente, se dispuso el pago de los salarios, prestaciones sociales, con los ajustes de ley y demás emolumentos dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de la desvinculación y hasta aquella en que sea posible el reintegro y previos los descuentos por Seguridad Social, en la medida que el restablecimiento se dispone sin solución de continuidad, sumas debidamente indexadas.

Entre los documentos aportados, para efecto de sustentar las pretensiones, se encuentran los siguientes:

1. Copia auténtica de la sentencia del 28 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹ notificada electrónicamente el día 29 de marzo de 2017.²
2. Copia auténtica de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub Sección “D” a través de providencia de 2 de agosto de 2018 notificada electrónicamente el 06 de septiembre de 2018.³
3. Constancia de que las copias de las anteriores providencias constituyen primera copia y que prestan mérito ejecutivo y que causaron ejecutoria el 11 de septiembre de 2018.⁴

¹ Archivo 024 Subcarpeta C001Principal carpeta 007 expediente digital

² Archivo 025 Subcarpeta C001Principal carpeta 007 expediente digital

³ Archivos 045 y 046 Subcarpeta C001Principal carpeta 007 expediente digital

⁴ Archivo 052 Subcarpeta C001Principal carpeta 007 expediente digital

4. Copia de la Resolución No. 44867 de 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, ordenó el pago de la suma de \$203.195.781 pesos por concepto de salarios y demás prestaciones dejadas de recibir entre el 13 de noviembre de 2014 al 6 de noviembre de 2018 incluyendo los intereses desde el 11 de septiembre de al 30 de diciembre de 2018.⁵
5. Derecho de petición sin fecha de agosto de 2019, por el cual solicita la reliquidación de la Resolución No. 44867 de 21 de diciembre de 2018.⁶
6. Oficio N° 20215020877761 de 23 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Transporte – Asunto: Reiterar la comunicación al radicado 20215080443711.⁷
7. Oficio N° 20215020880611 del día 23 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Transporte.⁸
8. Oficio Radicado No. 20215020912281 de 06 de diciembre de 2019, por la cual se da respuesta a una petición de información.⁹
9. Certificación Laboral de la Superintendencia de Transporte a favor del señor LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA de 18 de noviembre de 2021.¹⁰
10. Copia del registro civil de nacimiento N° 1013022705 del menor Juan Esteban Garibello Vega.¹¹
11. Oficio N° 20195200429961 de 19 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Transporte – Asunto: Respuesta a su derecho de petición de interés particular.¹²

⁵ Fls. 48-57 Archivo 003 expediente digital

⁶ Fls. 15-17 Archivo 003 expediente digital

⁷ Fl. 19 Archivo 003 expediente digital

⁸ Fl. 20 Archivo 003 expediente digital

⁹ Fls. 21-23 Archivo 003 expediente digital

¹⁰ Fl. 24 Archivo 003 expediente digital

¹¹ Fl. 60 Archivo 003 expediente digital

¹² Fs. 61-64 Archivo 003 expediente digital

12. Copia de la petición presentada ante el Juzgado Trece (13) Penal del Circuito con función de conocimiento dentro de la Acción de Tutela Radicado No. 427-21 ACCIONANTE: LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.¹³
13. Acta final de acuerdos de la negociación del pliego de solicitudes de la asociación sindical de empleados de las superintendencias del Estado Colombiano ASEESCO 2016 – 2018¹⁴.
14. Oficio N° 20215020443711 de 29 de junio de 2021 de la Superintendencia de Transporte - Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° 20215340895072.¹⁵
15. Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E – Magistrada Ponente: Patricia Victoria Manjarres Bravo – Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Demandante: Juan de Dios - Guillermo Pedro Alejo Gómez Avila en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Rad: 1101333502220160031802.¹⁶
16. Sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela propuesta por el señor LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA, en contra de la Superintendencia de Transporte Rad: 427-21, llevada por el juzgado 13 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C.¹⁷
17. Sentencia del día ocho (08) de abril del dos mil dieciséis (2016), del Tribunal Administrativo del Cauca – Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo – Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Demandante: Doris Dilia Agredo Carvajal en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Rad: 1900133310042014000110.¹⁸

¹³ Fls. 65-67 Archivo 003 expediente digital

¹⁴ Fls. 68-74 Archivo 003 expediente digital

¹⁵ Fls. 75-75 Archivo 003 expediente digital

¹⁶ Fls. 114 – 132 Archivo 003 expediente digital

¹⁷ Fls. 3-14 Archivo 003 expediente digital

¹⁸ Fls. 79-113 Archivo 003 expediente digital

18.Oficio N° 20215080912281 del día 06 de diciembre 2021 de la Superintendencia de Transporte – Asunto: Respuesta a su derecho de petición N° 20215340895072.¹⁹

Conforme con lo anterior, teniendo en consideración los documentos allegados, advierte el Despacho, que la obligación solicitada se encuentra contenida en un título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia judicial proferida por este Despacho el 8 de marzo de 2017; y la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de agosto de 2018 que confirmó la sentencia de primera instancia.

En ese orden, por estar contenida la obligación cuya ejecución se pretende en una sentencia judicial, esta sólo prestará mérito ejecutivo si cumple además de los requisitos exigidos en el artículo 422 CGP, el establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. en cuanto a que *“(l) las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, Por ello, el Despacho debe verificar si la obligación contenida en las sentencias, puestas a consideración, es susceptible de ser cobrada judicialmente, es decir, si prestan mérito ejecutivo, no sólo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también, por tratarse de copias auténticas con su respectiva constancia de ejecutoria, la cual debe ser expedida a favor del ejecutante, requisito este que se encuentra cumplido según se acredita en la constancia secretarial visible en archivo 052 subcarpeta 001 carpeta 007 del expediente digital, en la que se indica que las copias de las sentencias proferidas por el Juzgado 44 Administrativo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron tomadas de las originales que obran en el expediente, y que prestan mérito ejecutivo, quedando debidamente ejecutoriadas el día **11 de septiembre de 2018** por lo que se cumple el aludido presupuesto.

Frente a la radicación oportuna del presente proceso ha de precisarse que el mismo se debe presentar conforme lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA²⁰, es decir dentro de los cinco años siguientes a la fecha de exigibilidad de la providencia judicial en cuestión, que para el presente caso la

¹⁹ Fls 21-22 Archivo 003 expediente digital

²⁰ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**(...)

ejecutante tenía hasta el **11 de septiembre de 2023** para incoar este medio de control, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 16 de diciembre de 2021²¹, se tendrá por cumplido el presente requisito.

1.2.1. Sobre los conceptos solicitados en la demanda

La jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**; las primeras, están referidas a que este debe constar en “documento o documentos estos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una obligación clara, expresa y exigible, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse cuente con los elementos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, **literalidad** y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias.

- Sobre la bonificación por coordinación y pago de bonos escolares

Al respecto, recuérdese que en palabras del H. Consejo de Estado “(...) Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)”²² Es decir, que el juez de instancia debe circunscribirse

²¹ Archivo 001 expediente digital

²² Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE

exclusivamente a las órdenes impartidas en la sentencia que el ejecutante pretende cobrar.

En el *sub examine*, el demandante solicita que se ordene el pago de la bonificación del 20% respecto del cargo de Coordinador del Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracciones de transporte Terrestre - IUIT, de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor desde el año 2014 hasta el año 2018.

Al respecto, el Despacho negará la solicitud presentada bajo el entendido de que, revisado el contenido de la sentencia ejecutada, se ordenó el pago de los **salarios**, prestaciones sociales, con los ajustes de ley y demás emolumentos dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de la desvinculación y hasta aquella en que sea posible el reintegro y previos los descuentos por Seguridad Social. Concepto del que no hace parte el reconocimiento por coordinación el cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 199 de 2014²³ y aquellos que anualmente fijan las escalas salariales de los empleados públicos de la rama ejecutiva.

Así pues, que teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo cobrado, se advierte que tal concepto no fue incluido dentro de la orden de restablecimiento del derecho, así, el título ejecutivo no cumple con los requisitos de expresividad y claridad, por lo tanto, el mandamiento de pago por este concepto habrá de negarse.

Bajo la misma premisa el Despacho negará la solicitud de pago del bono escolar solicitado, comoquiera que tal y como lo afirma el demandante, este obedece a un beneficio concedido por la entidad, a partir de acuerdos suscritos con los sindicatos de la entidad, los cuales no resultan ser de naturaleza salarial.

²³ ARTÍCULO 15. Reconocimiento por Coordinación. Los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Empresas Sociales del Estado y las Unidades Administrativas Especiales que tengan planta global y que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del jefe del organismo respectivo, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que estén desempeñando, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para las entidades descentralizadas se deberá contar con la aprobación previa de la Junta o Consejo Directivo respectivo y la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles Directivo o Asesor.

- **Pago de cesantías y aportes pensionales. Sanción moratoria por falta de pago**

Pretende el demandante que se le ordene a la Superintendencia de Transporte al reconocimiento y pago de las cesantías por los años 2015 – 2016 – 2017 – 2018 en su totalidad, y la sanción moratoria transcurrida desde el desde el 15 de febrero de 2016 cuando inicia la mora del primer período hasta cuando se realice la consignación; y en el mismo sentido, el pago de los aportes pensionales dejados de pagar en el referido período, y del mismo modo, la correspondiente sanción moratoria por el no pago de los aportes pensionales.

Al respecto, téngase en cuenta que las cesantías son una **prestación social** consistente en el valor de un mes de sueldo por cada año de servicio continuo o discontinuo y proporcionalmente por fracciones de año laboradas. Su finalidad, en palabras de la Corte Constitucional²⁴, es la de:

“(…) cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso, del trabajador.

(…)

El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro en el caso del pago parcial de cesantías permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

Ahora bien, la clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento, se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo (...) El conjunto de

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 661 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

obligaciones que se originan en la relación de trabajo -y fundamentalmente las prestaciones sociales-, han de ser proporcionadas al tiempo de servicio prestado, oportunamente canceladas, y reconocidas de la misma forma a todas las personas que cumplan con los requisitos consagrados en la ley, sin que haya lugar a discriminación o tratamiento diferenciado.

(...)"

En el presente asunto, obsérvese de nuevo el título ejecutivo. En él se condenó a la Superintendencia de Transporte al pago de los salarios, **prestaciones sociales**, con los ajustes de ley dejadas de percibir por el demandante, desde la fecha de su desvinculación, hasta la fecha en la que se produjere el reintegro efectivo.

En virtud de lo anterior, y comoquiera que a proceso no se encuentra prueba del pago de cesantías, por los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, este Despacho librará mandamiento de pago por este concepto.

Ahora bien, frente al pago de aportes pensionales, la Corte Constitucional definió vía regla jurisprudencial la procedencia de la devolución de salarios y prestaciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de un acto de retiro del servicio de funcionarios que se encuentren en carrera administrativa, o en provisionalidad. Al respecto dispuso la alta Corporación, lo siguiente:

"(...)

En definitiva, este Tribunal asume para el caso de los provisionales que ocupan cargos de carrera y que son desvinculados sin motivación alguna, que el pago de los salarios dejados de percibir, desde que se produce su desvinculación hasta el momento en que sus derechos son reconocidos judicialmente, es una indemnización excesiva a la luz de la Constitución Política y la ley, que podía dar lugar a un enriquecimiento sin justa causa porque: (i) el servidor público se encontraba en una modalidad de vinculación temporal, lo que inhibe que a la persona se le genere una expectativa de permanencia indefinida; (ii) en la persona radica la responsabilidad de su propio sostenimiento, por lo que al haber sido declarada insubsistente, debe asumir la carga adelantando las acciones necesarias para recuperar su autonomía y generar sus propios ingresos.

Es por lo anterior que la fórmula aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones efectivamente dejados de percibir, por lo que se debe descontar todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.

(...)

8.3. A diferencia de los asuntos que ha conocido la Corte sobre la materia referentes a personas nombradas en provisionalidad en cargos de carrera, el debate en este caso surgió por la ilegalidad del nombramiento el cual nunca debió ser en provisionalidad sino como un verdadero cargo de carrera administrativa, en tanto el funcionario cumplió y aprobó el concurso de méritos llevado a cabo por la entidad. Aunque desde una primera mirada esta circunstancia pareciera marcar una diferencia en el análisis de la problemática, la Sala pasa a exponer las razones por las cuales considera que este precedente se aplica indistintamente de si la designación fue en propiedad o en provisionalidad respecto de un cargo de carrera.

(i) La esencia del restablecimiento del derecho es retrotraer las cosas a su estado inicial, luego de hacer cesar los efectos jurídicos del acto administrativo que lesionó los derechos del ciudadano. Es por esa razón que ese tipo de condenas están dirigidas a reintegrar al funcionario al cargo que venía desempeñando y al pago de los salarios y las prestaciones dejados de percibir, creando una ficción jurídica de que aquel nunca fue retirado del servicio.

Bajo ese entendido, no puede concluirse que las sumas que se ordenan a título de restablecimiento del derecho, que en todo caso se reconocen indexadas, tengan además un carácter indemnizatorio, porque se estaría desnaturalizando la finalidad de la decisión de restablecimiento. De ahí la diferencia con la acción de reparación directa, la cual supone el resarcimiento de los daños causados al empleado que fue desvinculado, lo que quiere decir que, una cosa es la condena por restablecimiento del derecho en donde las sumas reconocidas serán a título de salarios y prestaciones dejados de percibir y otra distinta la que corresponda a los daños y perjuicios causados por el acto ilegal de la desvinculación.

(ii) Los descuentos que han de efectuarse no surgen por la temporalidad del cargo o por la expectativa de permanencia en el mismo. Si bien este argumento es válido para determinar el momento desde y hasta el cual a un funcionario en provisionalidad se le deben reconocer los salarios y prestaciones dejados de percibir de conformidad con la naturaleza de ese tipo de vinculación, no es el fundamento que hace viable o procedente el descuento por lo percibido en otros cargos. Como se ha sostenido, la estabilidad en un cargo en propiedad tampoco es absoluta, puesto que si bien se genera una mayor expectativa de permanencia en el empleo por haber aprobado un concurso de mérito, ello no convierte al funcionario en inamovible del cargo, en tanto su labor está sujeta a la verificación temporal del cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas.

Quiere decir lo anterior que independientemente de la expectativa de permanencia en el cargo o de la estabilidad que se predica en mayor o en menor medida en una u otra clase de vinculación, la premisa sigue siendo la misma, esto es, que el reintegro se realice sin solución de continuidad, con el pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, indemnizando de ese modo el daño realmente causado.

(iii) La Sala reitera que independientemente de la naturaleza del cargo, en el funcionario radica la responsabilidad de su propia subsistencia económica y, frente a la hipótesis de resultar desvinculado del puesto de trabajo, sea cual fuere la razón y aún por un acto viciado de nulidad, aquel debe asumir la carga de su propio sostenimiento. Bajo esa línea argumentativa, para el caso de los cargos en carrera el restablecimiento del derecho también debe ser respecto de lo efectivamente dejado de percibir, es decir, cuando existe una verdadera imposibilidad de generar un

ingreso como retribución por el trabajo, porque de lo contrario, se estaría permitiendo que la persona reciba dos montos salariales y prestacionales durante un mismo periodo.

(...)”²⁵ (Subrayado del Despacho)

La anterior postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en Sentencia de 23 de julio de 2020, MP: Israel Soler Pedroza, rad: (2015-00389-01) en la cual se consideró que:

“Lo anterior, permite concluir que le asiste la razón a la juez de primer grado al señalar que se deben descontar los emolumentos laborales percibidos por todo concepto, como retribución laborales percibidos por todo concepto, como retribución por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, en virtud de la aplicación de la Sentencia de Unificación SU-354 de 2017 proferida por la Corte Constitucional”

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento por el no pago de aportes pensionales.

Ahora bien, en tratándose de la sanción moratoria debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procesos declarativos, el ejecutivo está encaminado a lograr el cobro judicial de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, que en el caso en concreto está delimitada a los conceptos ordenados en la sentencia judicial proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Administrativo, es decir, que en esta instancia no es posible iniciar una discusión de los derechos subjetivos del actor sino para ejecutar única y exclusivamente los derechos reconocidos y ordenados en la sentencia ordinaria, por lo tanto, el Despacho negará el mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria frente al no pago de cesantías y prestaciones económicas.

Frente a ello, debe atenderse a lo que ha dispuesto la Corte Constitucional²⁶ al resolver un conflicto de competencia entre jurisdicciones, respecto del conocimiento de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la negación de la solicitud de pago de la sanción moratoria, a saber:

“(…)

1. En suma, conforme a las referencias jurisprudenciales anteriores, una vez reconocidas las cesantías por parte de la entidad competente, se pueden presentar diferentes eventualidades, que definirán la jurisdicción competente

²⁵ SU - 354 de17

²⁶ Auto 943 de 2021

para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. En particular cabe referir al menos las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021²⁷.

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y a favor del señor **LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA** por las obligaciones contenidas en la demanda ejecutiva relacionadas con el pago de las cesantías por los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Las anteriores sumas, deberán ser liquidadas y consignadas en el Fondo de Cesantías al cual se encuentre afiliado el demandante, para lo cual este deberá aportar certificación que así lo acredite.

SEGUNDO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA**, respecto de las demás pretensiones, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante.

²⁷ A manera de aclaración, la Corte resalta que, el cobro del título ejecutivo que reconoce la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, no se podrá adelantar frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, con fundamento en que esta Corporación ha entendido que la competencia de los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos ejecutivos está fijada en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y esta se contrae a aquellos que tengan como título ejecutivo (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales. Por consiguiente, los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no se encuentren comprendidos por tales supuestos, no son de competencia de los jueces administrativos. En ese sentido se puede observar el Auto 613 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente decisión personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	ihonja19abo@gmail.com
DEMANDADO:	notificajuridica@supertransporte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de abril de 2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3183675d4c203e0ec495420fd73dafb8241b72865e56a4bbaf88e896e7f4312**

Documento generado en 14/04/2023 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00187 00
DEMANDANTE: EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 05 de agosto de la anterior anualidad, previo admitir la presente demanda, se requirió a la parte demandante toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 05 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante no había acreditado el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales.

El 09 de agosto de 2022 (anexo 8, *respuesta*, del expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La Sociedad Comercial EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 900.828.998-4, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021**, “por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución”.

• **Resolución No. 001968 del 11 de marzo de 2022**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración confirmando la resolución que rechaza una solicitud de devolución y/o compensación”.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

Es de anotar, que mediante memorial¹ allegado al despacho el 12 de agosto de 2022, la parte demandante aportó acuerdo de conciliación celebrado en la misma fecha ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, la entidad demandada deberá pronunciarse sobre éste para que este despacho emita pronunciamiento alguno.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

¹ Anexo No. 09 del Expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Sociedad Comercial EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT No. 900.828.998-4, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paola Andrea Patiño Mesa, identificada con C.C. No. 1.035.430.145 de Copacabana – Antioquia y con T.P. No. 317.122 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 04, *Anexos*, folio 1 – 2 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

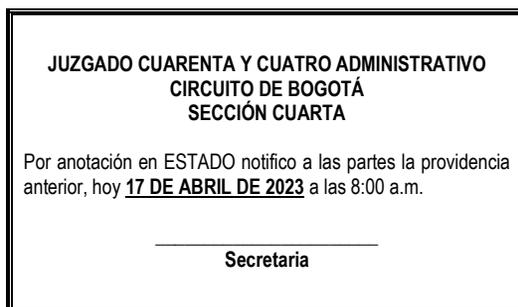
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S.	Roberto.tomei@edgewell.com colombia@edgewell.com papatino@tcc.com.co
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOVENO: CORRER TRASLADO DEL ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN NO PRESENCIAL a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, audiencia celebrada por la Procuradora Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos el 12 de agosto de 2022.

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c89929c659ef42a418c8f65890f946db5f98c48eeff15f3372d18c60ceb100f**

Documento generado en 14/04/2023 04:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00192 00
DEMANDANTE: PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. – EN REORGANIZACIÓN.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (anexo 013, *admite Demanda* del expediente digital), la cual se notificó a la entidad demandada el 30 de septiembre de la anterior anualidad (anexo 015 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 15 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, la parte demandada por intermedio de su apoderado allegó escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos (Anexo 016, *Contestación*, del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 *ibídem*, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. Decisión de excepciones previas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas propuestas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el anexo 016, documento “1100133704420220019200 PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. VS DIAN” folios 05 a 07 del expediente digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 15 de noviembre de 2022, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepciones previas, la de “inepta demanda” por falta de requisitos formales.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 016, documento “Constancia2022-00192” a folio 1 del expediente digital, frente a la cual, el apoderado de la parte demandante, el 21 de noviembre de 2022 presentó oposición a esta.

2.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Señala el apoderado de la entidad demandada, que en el presente asunto emerge la ausencia de requisitos de procedibilidad debido a que no se agotó en debida forma la actuación administrativa por parte de la sociedad demandante, como lo es interponer el recurso de reconsideración, tal como lo señala el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Sostiene que la parte actora presentó el recurso de reconsideración de manera extemporánea contra la resolución Sanción No. 322412020000462 de 26 de octubre de 2020, incumpliendo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 722 del Estatuto Tributario, el cual determina 2 meses para la interposición, por lo tanto, al no haber

ejercido el recurso obligatorio se genera la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales para demandar.

Por lo tanto, cito el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, el cual dispone como requisito de procedibilidad el haber ejercido los recursos previstos en la ley contra el acto administrativo, con el fin de que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones y pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas. Todo esto con el fin de poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ante esto, advierte que dentro del expediente administrativo se encuentra probado que el 12 de enero de 2021, la sociedad demandante interpone recurso de reconsideración contra la resolución de 26 de octubre de 2020, y nuevamente el 28 de enero de 2021 interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, por ende, el 08 de febrero de esa misma anualidad la administración profirió auto admisorio No. 107000128 del Recuso notificando el 10 de febrero por correo electrónico.

Manifiesta que el accionante disponía hasta el 20 de enero de 2021, para interponer el recurso de reconsideración, sin embargo, como este lo interpuso el 28 de enero de esa misma anualidad, se entiende que fue radicado por fuera del término que la ley dispuso para ello.

Por último, resalta que la Resolución Sanción No. 3224120000462 del 26 de octubre de 2020, fue notificada el 11 de noviembre de esa misma anualidad, razón por la cual, al haberse presentado la demanda el 16 de junio de 2022, presentaría un obstáculo para considerar la posibilidad de la demanda per saltum, por haber transcurrido más de cuatro meses desde la notificación de la resolución.

2.2. Programar Televisión S.A. en Reorganización

El apoderado judicial de la parte demandante indica que la excepción propuesta por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN es improcedente, toda vez que el recurso de reconsideración se interpuso por medios electrónicos el 12 de enero de 2021, sin embargo el 19 de enero de la misma anualidad, la

autoridad tributaria mediante correo electrónico requirió a Programar Televisión S.A. en reorganización, para que:

- i) Complementara el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Sanción realizando el trámite de presentación personal ante notario público.
- ii) Que una vez realizara el trámite solicitado, este debía enviarse a la Autoridad Tributaria en el término no mayor a un (1) mes con el respectivo complemento indicando el correo 032402_gestiondocumental@dian.gov.co para la recepción del respectivo recurso.

Advierte que en una clara contradicción de la solicitud formulada, la entidad demandada en su contestación reconoce expresamente que el 28 de enero de 2021, se allegó el recurso de reconsideración siguiendo las instrucciones impartidas por esta.

Por lo anterior, afirma que el recurso de reconsideración si se interpuso en debida forma, cumpliendo con los requisitos establecidos en el literal b) del artículo 722 del Estatuto Tributario, por tanto, no procede la excepción propuesta.

Decisión del Despacho: En cuanto a lo anterior debe recordarse que el acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.

Para el caso bajo estudio, debe recordarse que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo de carácter particular deben cumplir el presupuesto procesal consistente en agotar los recursos administrativos obligatorios de acuerdo con la ley.

La misma norma precisa que este presupuesto procesal se cumple cuando el recurso es *“ejercido y decidido”*, ante esto el Consejo de Estado ha indicado *“en otras palabras, el recurso administrativo obligatorio debe ser interpuesto por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no*

será resuelto de fondo por la autoridad y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entiende cumplido este requisito de procedibilidad”¹.

Ahora bien, para el caso en concreto es necesario indicar que el término para interponer el recurso de reconsideración se cuenta desde el primer día del plazo, es decir desde la fecha en que se notifica o ejecuta el acto, ante lo cual como ha sido la reiterada jurisprudencia de la sección cuarta del Consejo de Estado, el término del artículo 720 del Estatuto Tributario se empieza a contar desde la notificación del acto, por ser este el “primer día del plazo” conforme con el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado sostuvo:

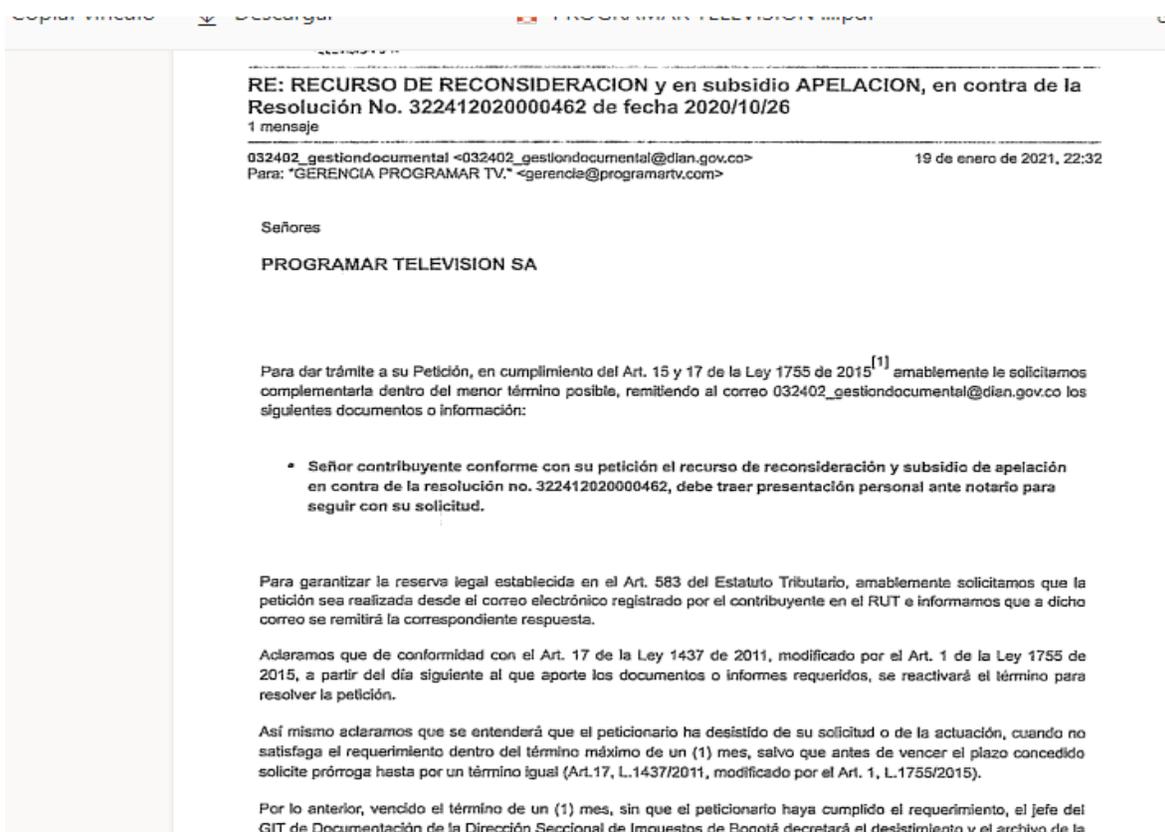
“El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos”. Cuando se trata de términos de “meses” o “años”, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina.²”

Por lo tanto, revisado el material probatorio aportado se pudo evidenciar que la Resolución Sanción No. 322412020000462 del 26 de octubre de 2020, fue notificada por parte de la U.A.E Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el 11 de noviembre de 2020, por lo tanto, el plazo de dos meses para interponer el respectivo recurso se cumplía el 12 de enero de 2021.

Así mismo, que Programar Televisión S.A. el 12 de enero de 2021 es decir dentro de los términos contemplados en el artículo 722 del Estatuto Tributario, interpuso recurso de reconsideración y en subsidio de apelación, remitiéndolo al correo electrónico 032402_gestiondocumental@dian.gov.co, sin embargo, la entidad demandada el 19 de enero de esa misma anualidad, mediante correo electrónico informo lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP. Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicado: 85001-23-33-000-2019-00139 del 07 de septiembre de 2021,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 25000-23-27-000-2004-01931-01 (16998).



Por lo anterior, el 28 de enero de 2021 la parte demandante radicó el respectivo recurso bajo el radicado 032E2021006334.

Además, llama la atención de la suscrita que si bien es cierto el recurso presentado por la parte demandante el 12 de enero de 2021, fue sin presentación personal, el recurso presentado el 28 de enero de 2021, siguiendo las instrucciones indicadas por la entidad, se radicó con diligencia personal, la cual fue realizada el 26 de enero de esa misma anualidad ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, por la representante legal de Programar Televisión S.A., por ende, se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 724 del Estatuto Tributario, que establece:

“ARTICULO 724. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, **cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.**”

Consecuentemente el numeral segundo del artículo 559 ibídem, permite la presentación del recurso de manera electrónica, lo cual ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Por último, es necesario resaltar que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, sostiene que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios, por ende, no es aceptada la tesis por parte de la entidad demandada que al no haber ejercido el recurso obligatorio se genera la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales para demandar.

En cuanto, a que la Resolución Sanción No. 3224120000462 del 26 de octubre de 2020, fue notificada el 11 de noviembre de esa misma anualidad, razón por la cual, al haberse presentado la demanda el 16 de junio de 2022, presentaría un obstáculo para considerar la posibilidad de la demanda per saltum, por haber transcurrido más de cuatro meses desde la notificación de la resolución, este punto no lo discutirá este despacho en esta etapa procesal, ya que se entraría a decidir sobre la caducidad de la demanda, lo cual no está contemplado como una excepción previa.

En consecuencia no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandante.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda y la subsanación, anexo 5 y 6 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso, anexo 16, adjuntos Programar Televisión carpetas 1 y 2 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la demanda se describe en 12 hechos, de los cuales se destacan los siguientes:

- **Los hechos 1 a 2**, relatan que Programar Televisión S.A., presentó la información exógena correspondiente al año gravable 2016 el día 14 de mayo de esa misma anualidad, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no obstante, en esta se cometió un error lo cual fue puesto en conocimiento de la entidad demandada el 18 de abril de 2019 y el 27 de abril de 2020.

Frente al hecho primero la entidad demandada sostiene que **no le consta**, toda vez que aluden a la declaración del impuesto presentada por un tercero, en cuanto al hecho segundo, indica que **es cierto**.

- **Los hechos 3 al 4**, afirman que la resolución Sanción No. 322241020000462 del 26 de octubre de 2020, fue notificada por correo electrónico el 14 de diciembre de 2020 por correo electrónico, por lo tanto, el 12 de enero de 2021 se interpuso el recurso de reconsideración por medio electrónicos, bajo el radicado 202182140100000669, la cual se realizó sin presentación personal pero con el uso del instrumento de firma electrónica a través del sistema PQR, al cual se accede por el sistema MUISCA.

Respecto al hecho 3, la entidad demandada manifiesta que **es inexacto**, en razón a que se refiere a una fecha diferente en el expediente, el cual indica el 11 de noviembre de 2021, frente al hecho 4, refiere que **es cierto**.

- **Los hechos 5 y 6**, expresan que mediante correo electrónico remitido por la entidad demandada el 19 de enero de 2021, se solicitó a Programar Televisión S.A., realizar presentación personal ante notario, advirtiendo que se entenderá por desistida la solicitud, si en el término máximo de un (1) mes, no se satisfaga el requerimiento.

Por lo tanto, la parte demandante el 28 de enero de 2021, en cumplimiento del correo electrónico remitido, allegó recurso de reconsideración, subsanando el trámite de presentación personal, cumpliendo con lo previsto en los artículos 559 y 724 del E.T.

En cuanto al hecho 5, la entidad demandada manifiesta que **es inexacto**, en razón a que se refiere a una fecha diferente en el expediente, el cual indica el 11 de

noviembre de 2021, frente al hecho 6, refiere que **no le consta**, ya que alude al procedimiento de radicación utilizado por la sociedad.

- **Los hechos 7 y 8**, manifiestan que la Autoridad Tributaria Mediante Auto No. 128 del 08 de febrero de 2021, inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto el 12 de enero de esa misma anualidad, desconociendo la subsanación efectuada el 28 de enero de 2021, por tanto, la posición de la entidad es contradictoria puesto que pasa por alto el correo que ella misma remitió el 19 de enero de 2021.

Frente al hecho 7 la entidad demandada sostiene que **es cierto**, en cuanto al hecho 8, refiere que **es inexacto**, ya que hace referencias del contenido de la actuación de 08 de febrero de 2021.

- **Los hechos 9 y 10**, sostienen que el auto inadmisorio fue notificado a la dirección electrónica meryjannethgutierrez@gmail.com, el cual no fue advertido por la remitente.

Por lo tanto, la parte demandante al enterarse que registraba una deuda con la DIAN relacionada con el proceso sancionatorio, el 16 de julio de 2021 radicó un petitum solicitando la información asociada.

Respecto al hecho 9 la entidad demandada refiere que **es inexacto**, ya que se omite la remisión de la notificación del auto del 08 de febrero al segundo correo electrónico gerencia@programartv.com, en cuanto hecho 10, sostiene que **no le consta**, toda vez que alude al procedimiento utilizado por la sociedad.

-**Los hechos 11 y 12**, indican que producto de la respuesta e información otorgada en respuesta al petitum, Programar advirtió sobre la inadmisión del recurso de reconsideración, por lo tanto, el 23 de julio de 2021 interpuso recurso de reposición bajo el radicado No. 032E2021064346.

Además el 10 de agosto de 2021, la autoridad tributaria notifico a Programar Televisión S.A. del auto No. 00091 del 06 de agosto de 2021, mediante el cual se confirmó el auto inadmisorio No. 128 del 08 de febrero de 2021.

En cuanto a los hechos 11 y 12, la entidad demandada sostiene que **son ciertos**.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución Sanción No. 322412020000462 de 26 de octubre de 2020**, Por medio de la cual se impone sanción a PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. NIT. 900.095.470-0, por no presentar la información como lo señalan los artículos 631 y 631 – 2 del E.T. y la Resolución No. 112 del 29 de octubre de 2015, equivalente a la suma de \$ 477.885.000
- **Resolución No. 001801 del 08 de marzo de 2022**, por la cual se resuelve una solicitud de silencio administrativo positivo.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) expedición irregular del acto por violación directa de la ley (ii) vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, (iii) vulneración al principio de buena fe y confianza legítima, (iv) Falsa motivación y (v) infracción en las normas en que debió fundarse.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos que allegados junto con el escrito de la demanda anexos 5 y 6 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexo 16, adjuntos Programar Televisión carpetas 1 y 2 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y, de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Alejandro Carvajal Morales, identificado con la C.C. No. 79.958.653 y Tarjeta Profesional No. 223.974 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el anexo 18, adjunto No. 01 del expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

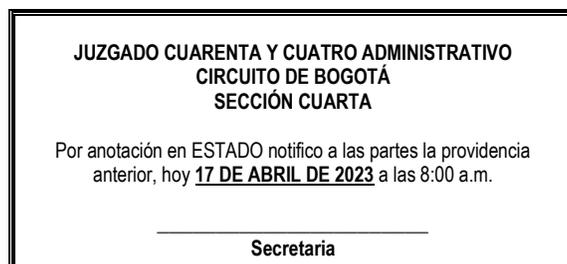
SEXTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A. – EN REORGANIZACIÓN	andresfrivasc@gmail.com gerencia@programartv.com meryjannethgutierrez@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	Acarvajalm@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebddaf38fa56b7e95e581d3ebae5734d32b7175120dad3a04fe01a3c22d5950**

Documento generado en 14/04/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00213 00
DEMANDANTE: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 19 de agosto de la anterior anualidad, se inadmitió la demanda presentada por el Centro Automotor Diesel S.A., toda vez, no cumplió con los requisitos establecido en el numeral 07 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Ante esto, el 24 de agosto de 2022, dentro del término procesal contemplado en artículo 170 del CPACA, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, los enlaces remitidos no permitieron ingresar para ver el contenido de los mismos, por lo tanto, mediante auto del 16 de septiembre de la anterior anualidad se requirió nuevamente para que en el término de 3 días allegara los documentos requeridos.

El 19 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial cumpliendo con los requerimientos realizados, frente a lo cual procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La Sociedad Comercial CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. identificada con NIT No. 860.032.115-6, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial de Revisión No. 312412020000067 del 04 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se expide liquidación oficial de revisión por el impuesto sobre las ventas del periodo 2 del año 2019”.

• **Resolución No. 010990 del 03 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”.

Ahora bien, una vez revisada la fecha de notificación de la Resolución No. 010990 del 03 de diciembre de 2021, este despacho corrobora que se realizó el 12 de julio del año 2021, por ende, se analizará si operó el fenómeno de la caducidad.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa en la Resolución No. 010990 de 03 de diciembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, notifico el acto administrativo el 12 de julio de 2021.



Por lo tanto, si se toma el 12 de julio de 2021 como última fecha de notificación, para dejar en firme los actos administrativos demandados, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda, en principio, transcurrió desde el 13 de julio de 2021 hasta el 16 de noviembre de la misma anualidad.

Como quiera que la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2022 (Anexo No. 01, Folio 02 del Expediente Digital), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

17/3/22, 10:33

Correo: Radicacion Demandas Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

CENTRODIESEL - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IVA II 2019

Notificaciones MPVAbogados <notificaciones@mpvabogados.com>

Miércoles 16/03/2022 14:02

Para: Radicacion Demandas Seccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<demandassecc04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
demandassecc04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz
<demandassecc04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>;
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.rpost.biz
<notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.rpost.biz>;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.rpost.biz <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.rpost.biz>;
Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.rpost.biz
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.rpost.biz>; Secretaria Seccion04 Subseccion04 del
Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs04sb04tadmindm@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Seccion04 Subseccion04 del Tribunal
Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs04sb04tadmindm@notificacionesrj.gov.co.rpost.biz>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)

E. S. D.

Ref. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial de revisión número 312412020000067 del 4 de diciembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la resolución número 010990 del 3 de diciembre de 2021 proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la aludida liquidación oficial - Demandante: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. -

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A.	contabilidad@centrodiesel.com.co notificaciones@mpvabogados.com

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10800864eefa91da0df422f6763d6b69ebabad148c4e134504e58df5360eb9f6**

Documento generado en 14/04/2023 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00217 – 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (Anexo No. 12 *notificaciones personales* del expediente digital).

El 19 de octubre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONAES allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 14 *contestación* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo del señor Reinaldo Bedoya Vélez identificado con la CC. No. 10.081.590.

Ahora bien, llama la atención de la suscrita que el expediente administrativo remitido, en realidad está dirigido al Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá – Sección Cuarta, bajo el proceso 11001337042202000244-

00, con otros actos administrativos que no guardan relación alguna con las resoluciones demandadas en la presente demanda.

Ante lo cual es necesario realizar un llamado de atención, al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en futuras ocasiones se abstenga de remitir documentos que no pertenecen a Litis en procura del principio de Economía Procesal¹, para así evitar congestión en el despacho al analizar un material probatorio que no corresponde al proceso.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 52935 del 25 de febrero de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 189.170 M/Cte, por concepto de los descuentos en salud de las vigencias diciembre de 2016 hasta febrero de 2017, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 13636 del 06 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 52935 de 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia,

¹ Sentencia C- 037 de 1998, Corte Constitucional, MP Jorge Arango Mejía, “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. – NUEVA EPS S.A.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab1@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co claudia.perez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a83dd7de12da039019a126498b063b47d1417c75ff4152973fb6cdc2ed43ca**

Documento generado en 11/04/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00218 – 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (Anexo No. 12 *notificaciones personales* del expediente digital).

El 31 de octubre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONAES allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 16 *contestación Colpensiones* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo de la señora Martha Socorro Almanza García identificada con la CC. No. 24.579.353.

Ahora bien, una vez revisado el expediente remitido se encuentra que este solo contiene 3 archivos, en los cuales se relacionan un supuesto reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero 1967 a septiembre de 2022, sin embargo no hay ningún registro histórico, no se indica el nombre del afiliado, ni identificación que logre dilucidar que pertenezca a la presenten Litis.

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
GRP-SCH-HL-66554443332211_2368-20220926032531.PDF	25.646	22.378	Documento Adob...	26/09/2022 3:5...	2B76B2FD
GRP-SCH-HL-66554443332211_2368-20220926032528.PDF	25.641	22.365	Documento Adob...	26/09/2022 3:5...	398D124C
GRP-SCH-HL-66554443332211_2368-20220926032526.PDF	25.639	22.368	Documento Adob...	26/09/2022 3:5...	DE9F650E

Total 3 ficheros, 76.926 bytes

Ante lo cual es necesario realizar un llamado de atención, al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en futuras ocasiones se abstenga de remitir documentos que no pertenecen a Litis en procura del principio de Economía Procesal¹, para así evitar congestión en el despacho al analizar un material probatorio que no corresponde al proceso.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 74715 del 17 de marzo de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 173.800 M/Cte, por concepto de las vigencias desde enero a marzo de 2020, en favor de Colpensiones.

¹ Sentencia C- 037 de 1998, Corte Constitucional, MP Jorge Arango Mejía, “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

- **Resolución No. DPE 12751 de 18 de septiembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 74715 de 17 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co Yuly.ramirez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff2be3ce8ac7af9babdb85d5358de0dbcfe040789e312a97264606852094d0**
Documento generado en 11/04/2023 07:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00220 – 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

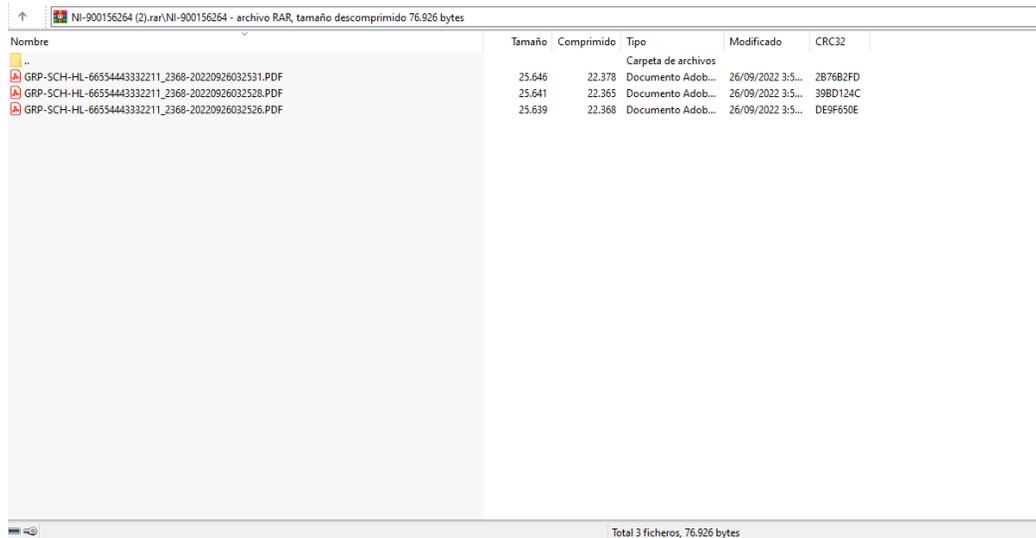
Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (Anexo No. 12 *notificaciones personales* del expediente digital).

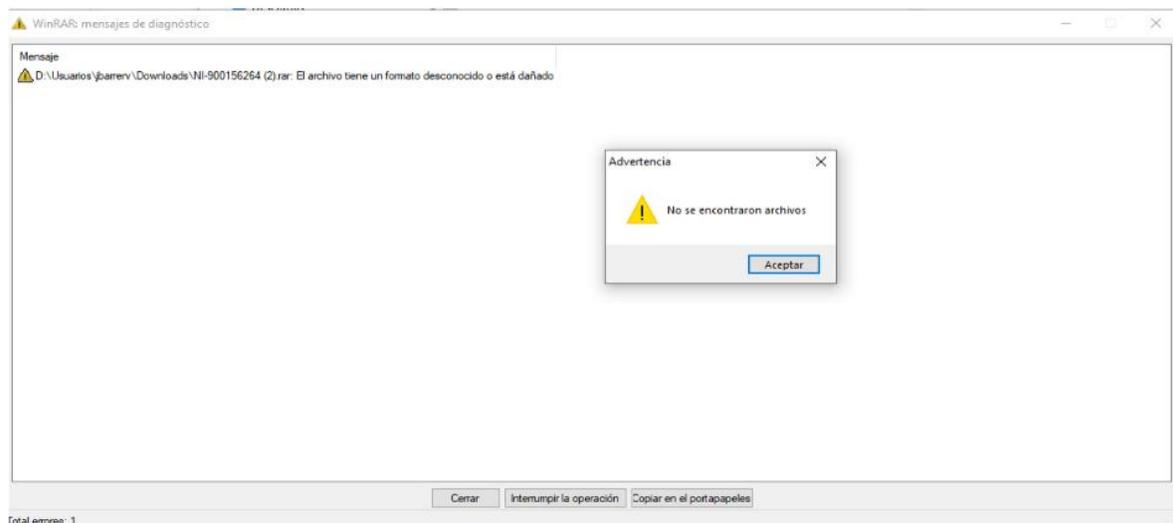
El 31 de octubre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 15 *contestación Colpensiones* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo del señor Diego Balcázar Escobar identificado con la CC. No. 14.996.305, sobreviviente beneficiario Carlos Mario Balcázar Valencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente remitido se encuentra que este solo contiene 3 archivos, en los cuales se relacionan un supuesto reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero 1967 a septiembre de 2022, sin embargo no hay

ningún registro histórico, no se indica el nombre del afiliado, ni identificación que logre dilucidar que pertenezca a la presenten Litis.



Así mismo, se adjuntó un archivo cuyo contenido o el formato remitido se encuentra dañado, por lo que es imposible para esta judicatura acceder al contenido de este.



Ante lo cual es necesario realizar un llamado de atención, al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en futuras ocasiones se abstenga de remitir documentos que no pertenecen a Litis, así como archivos dañados que no permiten su acceso, en procura del principio de Economía Procesal¹, para así evitar congestión en el despacho al analizar un material probatorio que no corresponde al proceso y que no permite su apertura.

¹ Sentencia C- 037 de 1998, Corte Constitucional, MP Jorge Arango Mejía, "El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia."

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 130581 del 18 de junio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 1.482.100 M/Cte, por concepto de las vigencias desde agosto de 2008 a febrero de 2010, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 15136 de 10 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 130581 de 18 de junio de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. – NUEVA EPS S.A.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co Paolo.awazacko@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed53798df55b31c3c0d1f89bed4d2297a8b43a0492f4edc9f5a091a553f042b**

Documento generado en 11/04/2023 07:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00221 – 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 09 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (Anexo No. 10 *notificaciones personales* del expediente digital).

El 15 de noviembre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 13 *Adres contestación* del expediente digital).

Ahora bien en cuanto Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, esta no allegó contestación de demanda, ni mucho menos el expediente administrativo del pensionado Carlos Julio Rojas Rodríguez identificado con la CC. No. 19.489.053.

Por lo anterior, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 98834 del 27 de abril de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 210.600 M/Cte, por concepto del pago de lo debido de la pensión de invalidez de las vigencias de septiembre de 2018 hasta abril de 2020, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 15780 del 24 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 98834 de 27 de abril de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab4@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	diego.perez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623c2e9f4c213be004edac3b3a2b44b945e1b21b78304a8dd5407a1fa9d2b97**

Documento generado en 11/04/2023 08:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00222 – 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

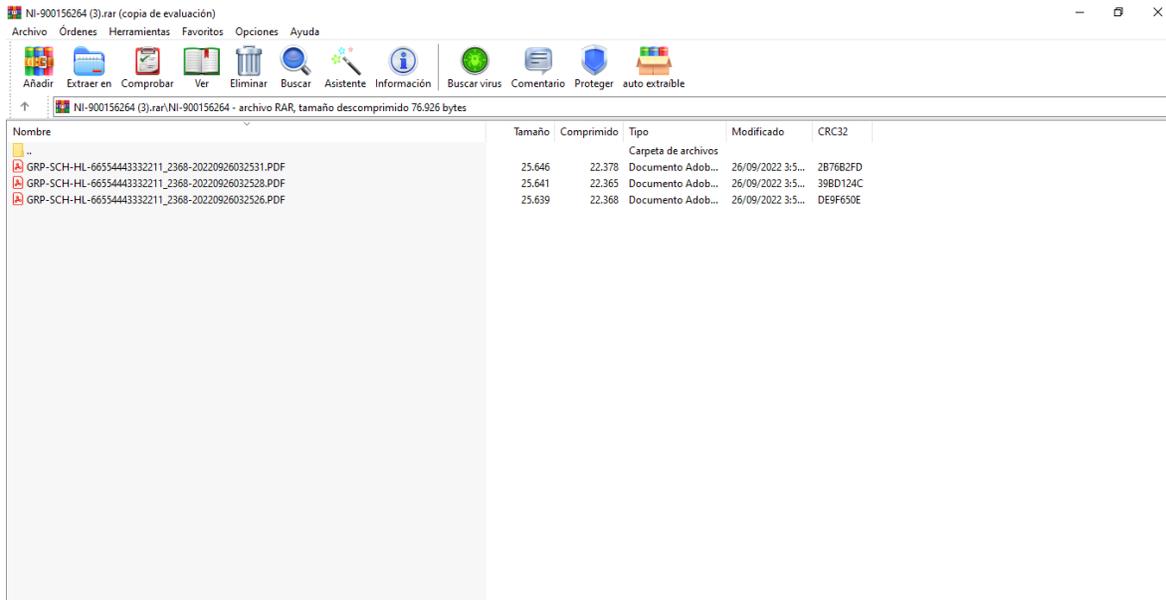
Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (Anexo No. 12 *notificaciones personales* del expediente digital).

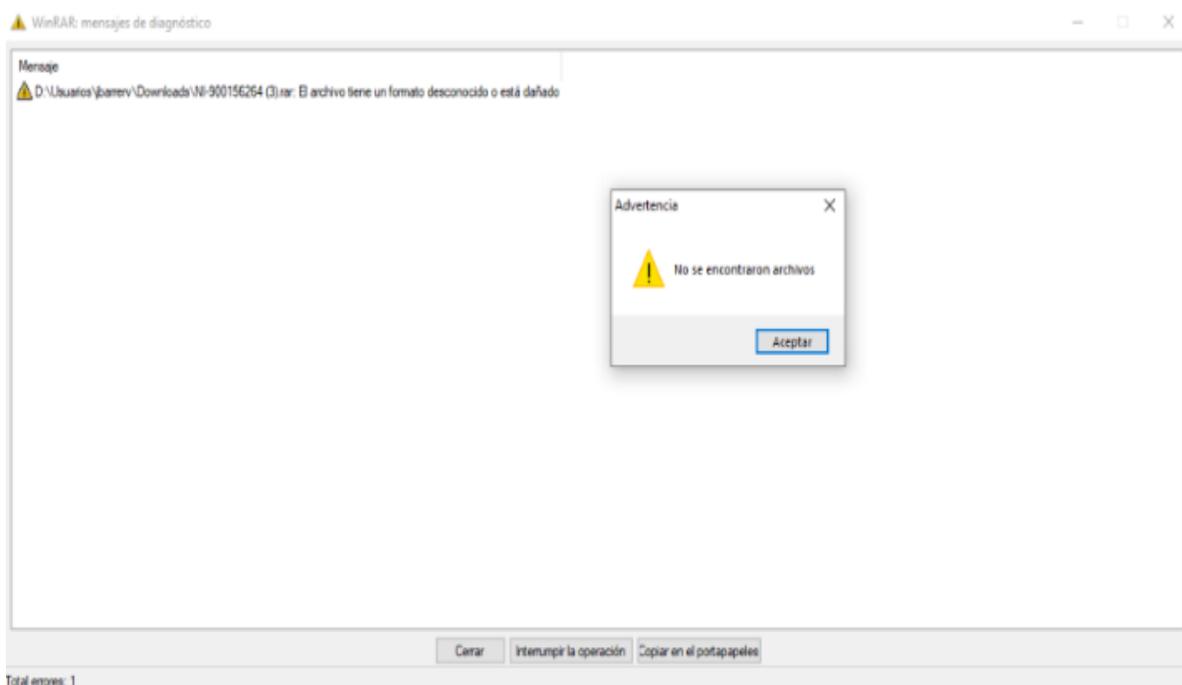
El 31 de octubre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 14 *contestación* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo del señor Dagoberto Navarro Jiménez identificado con la CC. No. 7.461.893.

Ahora bien, una vez revisado el expediente remitido se encuentra que este solo contiene 3 archivos, en los cuales se relacionan un supuesto reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero 1967 a septiembre de 2022, sin embargo no hay

ningún registro histórico, no se indica el nombre del afiliado, ni identificación que logre dilucidar que pertenezca a la presenten Litis.



Así mismo, se adjuntó un archivo cuyo contenido o el formato remitido se encuentra dañado, por lo que es imposible para esta judicatura acceder al contenido de este.



Ante lo cual es necesario realizar un llamado de atención, al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en futuras ocasiones se abstenga de remitir documentos que no pertenecen a Litis, así como archivos dañados que no permiten su acceso, en procura del principio de

Economía Procesal¹, para así evitar congestión en el despacho al analizar un material probatorio que no corresponde al proceso y que no permite su apertura.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 119444 del 01 de junio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 12.300 M/Cte, por concepto de mayor valor en los descuentos de salud de las vigencias de enero de 2018 a enero de 2019, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 15196 de 10 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 119444 de 01 de junio de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co

¹ Sentencia C- 037 de 1998, Corte Constitucional, MP Jorge Arango Mejía, “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

AUTO

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. – NUEVA EPS S.A.	Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03338013261317fe135a58a1709a218e2b25bad8d64f08c987462ff786fb4c4e**

Documento generado en 12/04/2023 08:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00223 – 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

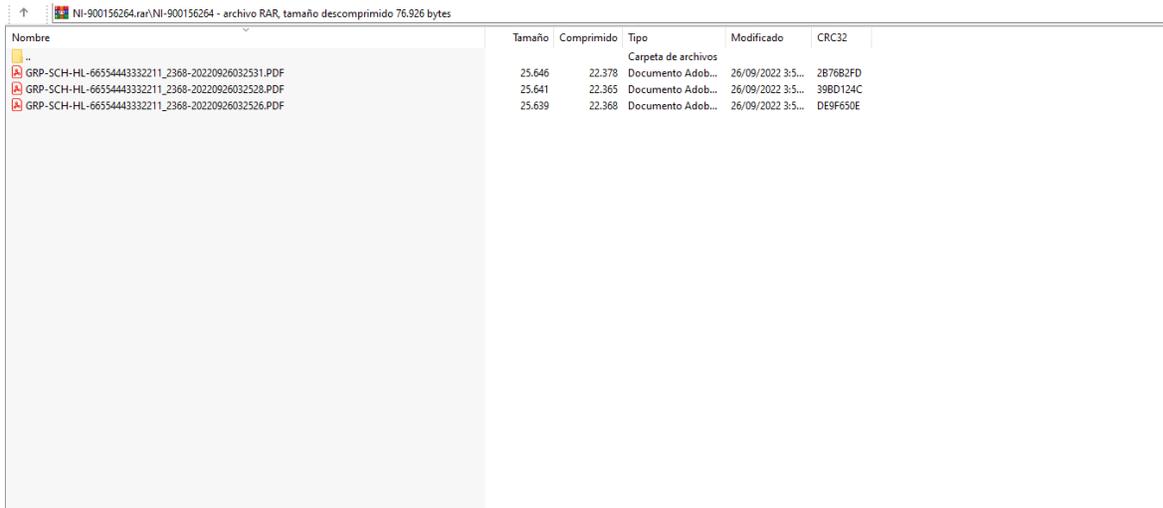
Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 11 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (Anexo No. 13 *notificaciones personales* del expediente digital).

El 07 de octubre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 15 *contestación* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo de la señora Yolima Jaramillo Medina identificada con la CC. No. 66.819.521.

Ahora bien, una vez revisado el expediente remitido se encuentra que este solo contiene 3 archivos, en los cuales se relacionan un supuesto reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero 1967 a septiembre de 2022, sin embargo no hay

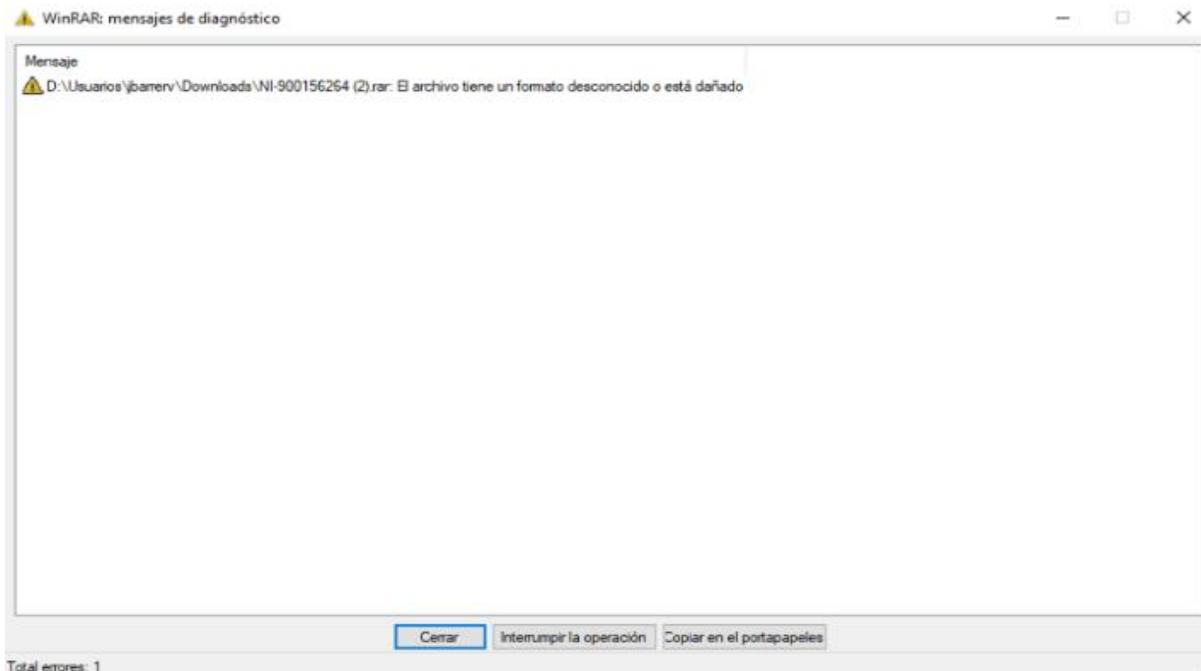
ningún registro histórico, no se indica el nombre del afiliado, ni identificación que logre dilucidar que pertenezca a la presenten Litis.



NI-900156264.rar\NI-900156264 - archivo RAR, tamaño descomprimido 76.926 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Carpeta de archivos		
GRP-SCH-HL-6655444332211_2368-20220926032531.PDF	25.646	22.378	Documento Adeb...	26/09/2022 3:5...	2B76B3FD
GRP-SCH-HL-6655444332211_2368-20220926032528.PDF	25.641	22.365	Documento Adeb...	26/09/2022 3:5...	398D124C
GRP-SCH-HL-6655444332211_2368-20220926032526.PDF	25.639	22.368	Documento Adeb...	26/09/2022 3:5...	DE9F650E

Así mismo, se adjuntó un archivo cuyo contenido o el formato remitido se encuentra dañado, por lo que es imposible para esta judicatura acceder al contenido de este.



Ante lo cual es necesario realizar un llamado de atención, al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en futuras ocasiones se abstenga de remitir documentos que no pertenecen a Litis, así como archivos dañados que no permiten su acceso, en procura del principio de

Economía Procesal¹, para así evitar congestión en el despacho al analizar un material probatorio que no corresponde al proceso y que no permite su apertura.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 153075 del 16 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$501.400 M/Cte, que corresponden a los aportes en salud de las vigencias de diciembre de 2019 a julio de 2020, en favor de Colpensiones.
- **Resolución No. DPE 15065 de 06 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 153075 del 16 de julio de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co

¹ Sentencia C- 037 de 1998, Corte Constitucional, MP Jorge Arango Mejía, “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

AUTO

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. – NUEVA EPS S.A.	
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co Angie.pineda@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 DE ABRIL DE 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e4c39674d0ca8fea2afd55258977db1ae3b0195244ef2dedce2efee7ea4754**

Documento generado en 12/04/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00224 – 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente administrativo, se establece que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (Anexo No. 10 *admite demanda* del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (Anexo No. 12 *notificaciones personales* del expediente digital).

El 11 de octubre del año anterior, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó contestación de demanda y sus anexos (Anexo No. 13 *contestación Requerimiento* del expediente digital). No obstante lo anterior, al revisar los documentos anexos encuentra este Despacho que no se aportó el expediente administrativo de la señora Rosa María Guerrero identificada con la CC. No. 30.710.038.

Ahora bien, llama la atención de la suscrita que el expediente administrativo remitido, en realidad está dirigido al Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito de la Ciudad de Bogotá – Sección Cuarta, bajo el proceso 11001337042202000244-

00, con otros actos administrativos que no guardar relación alguna con las resoluciones demandadas en la presente demanda.

BOGOTÁ, <Fecha_Documento>

Oficio BZ2021_3720260-1302037

Juzgado Administrativo 42Administrativo de BOGOTÁ, D.C.

CALLE 13 Nro. 7-46 CASUR Piso 9^o

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Asunto: Contestación de Demanda Contencioso Administrativo 2011 -
11001333704220200024400

Demandante: NUEVA EPS

Cédula de ciudadanía 9001562642

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

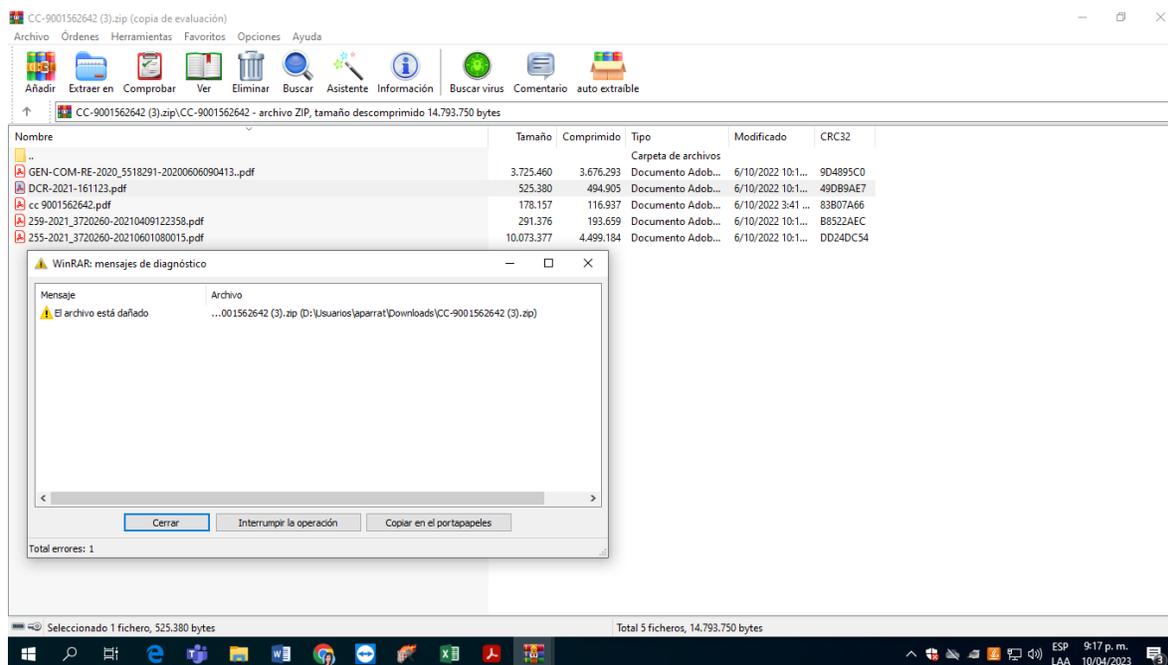
JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, abogado(a) en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado(a) externo(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79 481 221 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No.

Así mismo, se adjuntó un archivo cuyo contenido o el formato remitido se encuentra dañado, por lo que es imposible para esta judicatura acceder al contenido de este.



Ante lo cual es necesario realizar un llamado de atención, al apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en futuras ocasiones se abstenga de remitir documentos que no pertenecen a Litis, así como archivos dañados que no permiten su acceso, en procura del principio de Economía Procesal¹, para así evitar congestión en el despacho al analizar un material probatorio que no corresponde al proceso y que no permite su apertura.

Por lo anterior, previo a tenerse por contestada la demanda, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada con el fin que allegue el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa, respecto a los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. SUB 141315 del 02 de julio de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se ordena a la NUEVA EPS, devolver el valor de \$ 92.900 M/Cte, que corresponden a los aportes en salud efectuados para las vigencia de junio de 2020, en favor de Colpensiones.

¹ Sentencia C- 037 de 1998, Corte Constitucional, MP Jorge Arango Mejía, “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

- **Resolución No. DPE 15603 de 20 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 141315 del 02 de julio de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y completa.

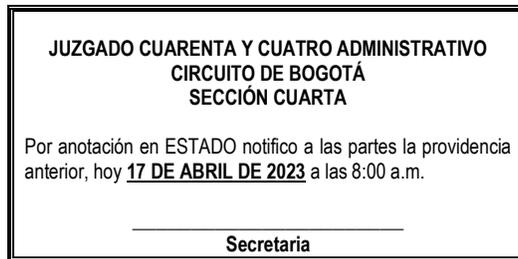
SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA. – NUEVA EPS S.A.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8768a88faebf4b765ecc7f773f0a7561dd2357ea118123cf340ab9a27dba9a**

Documento generado en 12/04/2023 09:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00225 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 16 de septiembre de 2022 se admitió la demanda (anexo 10 del expediente digital), la cual se notificó a las entidades demandadas el 30 de septiembre de la anterior anualidad (anexo 12 del expediente digital).

Mediante escrito allegado el 25^o de octubre de 2022, encontrándose dentro del término la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por intermedio de su apoderada allegó escrito de contestación de la demanda junto y sus anexos (anexo 14 *contestación demanda*, del expediente digital), allegando en debida forma el expediente administrativo.

Así mismo, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por intermedio de su apoderado judicial el 17 de noviembre de la anterior anualidad, dentro del término legal, allegó escrito de contestación junto con sus anexos (anexo 15 *ADRES*, del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en

la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, visible en el anexo 14, adjunto Contestación del expediente digital, radicada el 26 de octubre de 2022, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante correo electrónico, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, visible en el anexo 15, adjunto *Contestación Demanda* del expediente digital, radicada el 17 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad tampoco propuso excepciones previas.

Por último, tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el anexo No. 03 y en la carpeta No. 08 *Subsanación*, del expediente digital.

Aportadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso contenido en la carpeta No. 14 *contestación Colpensiones*, anexos 01 y 02 del expediente digital.

Aportadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación, visible en el anexo No. 15, adjuntos No. 1 y 3 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en siete hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Los hechos 1 y 2, indican que la entidad demandada emitió la Resolución SUB-97250 del 23 de abril de 2020, en la cual se ordenó a Nueva EPS devolver el valor de \$ 226.216, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, siendo notificada el 13 de octubre de 2020.

*En cuanto los **hechos 1 y 2**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sostuvo que son ciertos.

*Frente al **hecho 1** la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, indicó que es parcialmente cierto toda vez que no fue la entidad que expidió el acto administrativo, además de no ser notificada, y respecto al **hecho 2**, sostuvo que no le consta ya que tuvo injerencia en este, teniendo conocimiento solo COLPENSIONES.

Los hechos 3 y 4, sostienen que dentro del término procesal concedido se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ante lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, expidió la Resolución DEP 15358 de 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes a la resolución inicial.

*Frente a los **hechos 3 y 4**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sostuvo que son ciertos.

*Respecto a los **hecho 3 y 4** la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, indicó que no le constan.

Los hechos 5 y 6, manifiestan que el 01 de febrero de 2021, se presentó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo al Procurador 86 Judicial para Asuntos Administrativos, quien declaró fallida el día 08 de febrero de 2021.

Por lo tanto, el 15 de febrero de 2021 interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual correspondió al Juzgado 06 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante radicado 1100133340062021005100, quien el 07 de abril 2021 declaró su falta de competencia remitiendo a la sección cuarta, correspondiendo al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado 1100133703920210024100, no obstante, este mediante auto del 01 de octubre de 2021 ordeno escindir la demanda que estaba compuesta de 47 actos administrativos.

*En cuanto a los **hechos 5 y 6**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sostuvo que son ciertos.

*Frente a los **hecho 5** la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, indico que no le consta, en cuanto **hecho 6** no se pronunció.

El **hecho 7**, sostiene que la demanda escindida correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, bajo el proceso 11001333704420220022500.

En cuanto al **hechos 7**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sostuvo que es cierto y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no se pronunció.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Resolución SUB-97250 del 23 de abril de 2020**, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima media con Prestación Definida sobreviviente – reintegro de sumas de dinero – ordinaria.”
- **Resolución DPE 15358 del 12 de noviembre de 2020**, “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima media con Prestación Definida sobreviviente – reintegro de sumas de dinero – apelación.”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por: (i) falta de competencia funcional en razón de la materia, (ii) falta de competencia temporal, (iii) expedición irregular de los actos, (iv) vulneración al debido proceso y defensa y (v) falsa motivación.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para

presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en el anexo No. 03 y en la carpeta No. 08 *Subsanación*, del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contenido en la carpeta No. 14 *contestación Colpensiones*, anexos 01 y 02 del expediente digital.

Además, de los documentos allegados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, visible en el anexo No. 15, adjuntos No. 1 y 3 del expediente digital.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido identificada con la CC. No. 1.130.654.412 de Cali y TP. No. 299.229 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder, visible en la Carpeta No. 13, *memorialabogado*, anexo No. 03, del expediente digital, en

calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la Dr. Cristian David Páez Páez identificado con la CC. No. 1.049.614.764 de Tunja – Boyacá y TP. No. 243.503 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el de poder, visible en la Carpeta No. 15, *ADRES*, anexo No. 06, del expediente digital, en calidad de apoderado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOVENO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

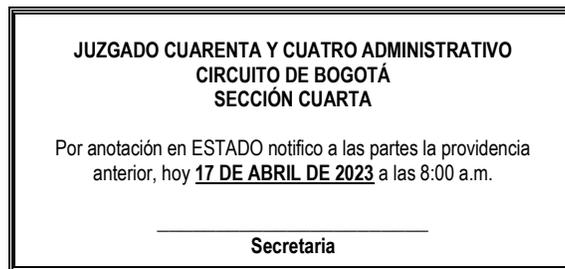
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA - NUEVA EPS SA	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	Utabacopaniaguab4@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.	Notificaciones.judiciales@adres.gov.co cristian.paez@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

DECIMO: Destinar como buzón electrónico para receptionar memoriales
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c724769ff79bb29f1b8eeec7fc39be870fe2d06d304d05098d0e7b71f183df2**

Documento generado en 14/04/2023 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>